

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

ING. MARCO ANTONIO SALVADOR DEL PRETE TERCERO, Secretario de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 3, 9, 17, 19 fracción IV, y 25 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; 1, 2, 3, 5 fracción XLII; 5 y 6 de la Ley de Cambio Climático para el Estado de Querétaro, así como 6 y 11 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable; y

CONSIDERANDO

I. Que, el beneficio de un medio ambiente sano es un derecho humano reconocido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecerlo como garantía de toda persona para su desarrollo y bienestar; disposición que se reproduce en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 01 (primero) de septiembre de 1998 (mil novecientos noventa y ocho).

II. Que, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, establece en su artículo 5, que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar integral, siendo obligación de las autoridades y de los habitantes, protegerlo.

III. Que, en términos de lo previsto por el artículo 124 de nuestra Carta Magna en relación con el artículo 8, fracción XV, de la Ley General de Cambio Climático, corresponde a los Estados, diseñar y promover el establecimiento y aplicación de incentivos que promuevan la ejecución de acciones para el cumplimiento del objeto de la misma ley.

IV. Que, de conformidad con el artículo 6 fracción XVII de la Ley de Cambio Climático para el Estado de Querétaro, corresponde al Poder Ejecutivo del Estado directamente a través de la Secretaría y en apego al artículo 8 de la Ley General de Cambio Climático, crear la figura de sellos de bajas emisiones como una certificación para incentivar los procesos, productos y servicios ambientalmente responsables.

V. Que, de conformidad con los artículos 44 y 45 de la Ley de Cambio Climático para el Estado de Querétaro el Ejecutivo Estatal a través de sus dependencias, podrá en el ámbito de sus atribuciones de ley, desarrollar, implementar y aplicar instrumentos económicos que incentiven y compensen el cumplimiento de los objetivos de la política estatal en materia de cambio climático previstos en el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Estatal de Protección al Ambiente, así como la Secretaría promoverá el establecimiento de programas para incentivar financieramente a los interesados en participar de manera voluntaria en la realización de proyectos de reducción de emisiones y compensación de huella de carbono.

VI. Que, de conformidad con la fracción XXI del artículo transitorio noveno de la disposiciones de vigencia anual de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, los contribuyentes de los impuestos establecidos en las Secciones II, III y IV del Capítulo Noveno del Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, podrán reducir de la base gravable, las toneladas o su correspondiente conversión, que se certifiquen mediante los sellos de bajas de emisiones otorgados y transferidos a través del mecanismo establecido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, relativos a la compensación de emisiones de gases de efecto invernadero a la atmósfera en términos de lo previsto en la Ley de Cambio Climático para el Estado de Querétaro.

Por todo lo anterior, se emite el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA OBTENER EL SELLO ESTATAL DE BAJAS EMISIONES DE CARBONO Y BASES DEL SISTEMA ESTATAL DE COMPENSACIÓN DE EMISIONES

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO: Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

I. Absorción de bióxido de carbono (CO₂): La retención de CO₂ de la atmósfera por parte de biomasa viva;

II. Acción de mitigación: La actividad o iniciativa específica, organizada como un proyecto de Gases de Efecto Invernadero (GEI), implementada por una organización para reducir o prevenir las emisiones de GEI directas o indirectas;

III. Año base: Al periodo histórico especificado, para propósitos de comparar emisiones o remociones de CyGEI u otra información relacionada con los CyGEI en un periodo específico (p. ej. un año) o se pueden promediar a partir de varios periodos (p. ej. varios años);

IV. Bióxido de carbono equivalente (CO₂e): La unidad para comparar el potencial de calentamiento global con el bióxido de carbono. El bióxido de carbono equivalente se calcula utilizando la masa de un GEI determinado multiplicada por su potencial de calentamiento global;

V. Cédula de Operación Anual (COA): Documento mediante el cual se rinde el informe anual para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes, que presentan las personas u organizaciones dedicadas a la producción industrial, comercial, agropecuaria o de servicios de competencia estatal que cuentan con fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos;

VI. Compensaciones: A la unidad de remoción o reducción de emisiones de CyGEI generada por un proyecto registrado bajo un estándar de reducción de emisiones nacional o internacional y cuyo registro haya sido aprobado por la Secretaría. Dichas unidades pueden ser utilizadas para compensar o neutralizar la huella de carbono de una organización diferente a la que ejecutó el proyecto;

VII. Compensación de huella de carbono: Al proceso mediante el cual la remoción o reducción de emisiones de CyGEI hacia la atmósfera se comercializa voluntariamente para neutralizar aquellas emisiones de CyGEI que no han sido reducidas por una organización;

VIII. Compuestos y gases de efecto invernadero (CyGEI): Los seis grupos de gases señalados por el Protocolo de Kioto, el bióxido de carbono (CO₂), gas metano (CH₄), óxido nitroso (N₂O), hidrofluorocarbonos (HFC), perfluorocarbonos (PFC), y hexafluoruro de azufre (SF₆);

IX. Datos de actividad: La medida cuantitativa de la actividad que produce una emisión o remoción de CyGEI. Algunos ejemplos incluyen: cantidad de energía, combustible o electricidad consumida, material producido, servicio proporcionado o área de tierra afectada.

X. Declaración de gases de efecto invernadero: La declaración o aseveración de hecho y objetiva hecha por la parte responsable. La declaración sobre los GEI se puede presentar en un momento determinado o puede cubrir un periodo de tiempo;

XI. Declaración de verificación: La declaración formal por escrito, dirigida al usuario previsto que proporciona garantía sobre lo manifestado en las declaraciones sobre los GEI;

XII. Emisiones directas: Las emisiones de CyGEI generadas y controladas por las fuentes fijas y móviles propiedad de una organización;

XIII. Emisiones indirectas: La emisión de CyGEI que provienen de la generación de electricidad, calor, vapor o fuentes de origen externo consumidos por una organización, de las cuales se tiene certeza que se hayan generado en el Estado de Querétaro;

XIV. Empresas extensivas en generación de emisiones y comercialmente expuestas: Aquellas fuentes fijas que generan más de 50,000 toneladas de CO₂e al año;

XV. Estándar: Protocolos y metodologías que brindan orientación y/o especificaciones sobre la cuantificación, el monitoreo y el reporte de remociones o reducciones de emisiones de CyGEI;

XVI. Factor de emisión o remoción: El factor que relaciona los datos de actividad con las emisiones o remociones de CyGEI;

XVII. Generadores: Las empresas y actividades generadoras de CyGEI;

XVIII. Huella de carbono: Indicador cuantitativo de la totalidad de CyGEI emitidos por efecto directo o indirecto a través de la actividad que desarrolla alguna empresa u organización;

XIX. Incertidumbre: Parámetro asociado con el resultado de la cuantificación que caracteriza la dispersión de los valores que se podría atribuir razonablemente a la cantidad cuantificada. La información sobre la incertidumbre generalmente especifica las estimaciones cuantitativas de la dispersión probable de los valores, y una descripción cualitativa de las causas probables de la dispersión;

XX. Instalación: Instalación única, conjunto de instalaciones o procesos de producción (estáticos o móviles), que se pueden definir dentro de un límite geográfico único, una unidad de la organización o un proceso de producción;

XXI. Inventario de CyGEI: La cuantificación de las fuentes de emisiones de CyGEI de una organización;

XXII. Organismos de Inspección para la Verificación: Las entidades registradas ante la Secretaría, competentes e independientes con la responsabilidad de verificar y validar la información y cálculos de las emisiones de CyGEI que reportan las organizaciones;

XXIII. Organización: Compañía, corporación, firma, empresa, autoridad o institución, o parte o combinación de ellas, constituida formalmente o no, sea pública o privada, que cuenta con sus propias funciones y administración;

XXIV. Potencial de Calentamiento Global (PCG): El índice que mide el forzamiento radiactivo que sigue a la emisión de una unidad de masa de una sustancia dada, acumulada durante un horizonte de tiempo elegido, en relación con la sustancia de referencia, en este caso el CO₂, para efectos del presente acuerdo se tomará como base lo señalado en el Acuerdo que establece los gases y compuestos de efecto invernadero que se agrupan para efectos de reporte de emisiones, así como sus potenciales de calentamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015;

XXV. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Sustentable;

XXVI. Sello: El Sello Estatal de Bajas Emisiones de Carbono;

XXVII. Unidades de compensación: Las reducciones de CyGEI utilizadas para compensar o neutralizar emisiones de CyGEI generadas en otra parte, cumpliendo un objetivo o tope voluntario u obligatorio de CyGEI. Estas unidades deben ser emitidas por un estándar de carbono; y,

XXVIII. Verificación: El proceso sistemático, independiente y documentado para la evaluación de una declaración de GEI frente a los criterios de verificación acordados.

SEGUNDO: El Sello Estatal de Bajas Emisiones de Carbono tiene por objetivo establecer una guía metodológica para las fuentes fijas, a fin de cuantificar, reducir y/o compensar las emisiones de CyGEI generadas en sus instalaciones de organizaciones, personas físicas o morales, así como identificar aquellos proyectos de reducción y absorción de carbono elegibles para ejecutar dicha compensación.

CÁLCULO Y REPORTE DE LAS REDUCCIONES DE EMISIONES

TERCERO: Aquellas instalaciones de organizaciones, personas físicas o morales, que generan emisiones de CyGEI en el territorio del Estado de Querétaro deberán calcular la huella de carbono de la organización del año inmediato anterior, presentando el reporte de dicho cálculo a través del Informe Anual del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, también conocido como la Cédula de Operación Anual (COA) en términos de lo establecido en el Código Ambiental del Estado de Querétaro.

CUARTO: La huella de carbono deberá reportarse en unidades de bióxido de carbono equivalente (CO_{2e}) e incluirá emisiones directas e indirectas (Emisiones de Alcance 1 y 2) generadas por la instalación durante el año inmediato anterior.

Para el cálculo de la huella de carbono a través del desarrollo de un inventario de emisiones, se podrán utilizar metodologías nacionales e internacionales, siempre y cuando sean aceptadas para la contabilización de CyGEI. Se recomienda el uso del "Estándar Corporativo de Contabilidad y Reporte (ECCR)" del Protocolo de GEI.

La metodología expresada en el presente Acuerdo se basa en el ECCR del Protocolo de Kioto adaptado a las condiciones del Estado de Querétaro.

La contabilidad y reporte de los inventarios de emisiones deberán regirse por los siguientes cinco principios:

1. **Consistencia:** Deben utilizarse metodologías consistentes para permitir comparaciones significativas de emisiones a lo largo del tiempo, documentando de manera transparente cualquier cambio en los datos, límites de inventario, métodos o cualquier otro factor relevante en la serie de tiempo.
2. **Integridad:** Se debe informar sobre todas las fuentes y actividades de emisión de CyGEI dentro del límite del inventario elegido. Además, se debe revelar y justificar cualquier exclusión específica de fuentes de emisión
3. **Precisión:** Se debe asegurar que la cuantificación de las emisiones de CyGEI no es sistemáticamente superior ni inferior a las emisiones reales, y que las incertidumbres se reduzcan en la medida de lo posible. Se debe lograr una precisión suficiente para permitir a los usuarios la toma de decisiones con un nivel de seguridad razonable.
4. **Relevancia:** Deben reflejarse adecuadamente las emisiones de CyGEI de la organización para cumplir con las necesidades de toma de decisiones de los usuarios, tanto internos como externos de la organización.
5. **Transparencia:** Se deben resolver todos los problemas relevantes de manera objetiva y coherente, revelando cualquier suposición y haciendo referencias apropiadas a las metodologías de contabilidad y cálculo, y a las fuentes de datos utilizadas.

QUINTO: Para el cálculo de emisiones de CyGEI a nivel organizacional, el presente Acuerdo se basa en la metodología de los lineamientos del ECCR del Protocolo de GEI, debido a su amplio alcance y facilidad de consulta, en conjunto con las Directrices del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC, por sus siglas en inglés) de 2006, para los inventarios nacionales de GEI.

Dichos instrumentos metodológicos incluyen directrices, guías y lineamientos consistentes entre sí, a fin de que las emisiones cuantificadas al final en los inventarios sean comparables. Sin embargo, la Secretaría permitirá el reporte de huellas de carbono estimadas con otras metodologías de cálculo a nivel internacional, como por ejemplo ISO 14064 y la *AP-42: Compilation of Air Emissions Factors* de la Agencia de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés), cuando se justifique técnicamente que es una metodología más apropiada al proceso o actividad del que se están cuantificando las emisiones.

La Secretaría, a petición de la organización, podrá proporcionar una herramienta para la cuantificación de emisiones por medio de una calculadora de emisiones. La Secretaría, también a petición de la organización, podrá permitir hacer uso de la Calculadora de Emisiones del Registro Nacional de Emisiones (RENE) en su última versión publicada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

Las herramientas de cálculo mencionadas generarán resultados más aproximados a las emisiones reales en la medida en que el usuario ingrese información completa y verdadera. Puede servir como herramienta orientadora del total de emisiones generadas por la instalación. Estos datos no se deberán usar como resultado final de sus emisiones anuales para ningún cumplimiento fiscal, al ser instrumentos de apoyo para la cuantificación de emisiones de instalaciones que soliciten la obtención del Sello Estatal de Bajas Emisiones de Carbono.

El uso de cualquiera de las herramientas de cálculo no sustituye la estimación y verificación de emisiones, emitido por una tercera parte, que deben realizar los Establecimientos Sujetos al impuesto por la emisión de gases a la atmósfera del Estado de Querétaro, según los mecanismos establecidos por esta Secretaría.

En el caso de las organizaciones que emitan menos de 1,000 tCO₂e por año, deberán entregar únicamente el dictamen de verificación, mientras que las empresas que emitan a partir de 1,001 tCO₂e deberán entregar el dictamen y el reporte de verificación emitido por un organismo de inspección para la verificación de la cuantificación de emisiones de gases de efecto invernadero.

El ECCR del Protocolo de GEI define las siguientes etapas para el cálculo y reporte de emisiones de GEI:

1. Definición de límites organizacionales

El límite organizacional busca delimitar el alcance de las emisiones que serán incluidas en el inventario. En algunas organizaciones esto resulta simple, considerando que no tienen instalaciones subsidiarias y solo cuentan con una sede física propiedad de un solo dueño. En otras organizaciones puede ser más complejo, considerando que tengan un nivel de complejidad alto en su estructura, incluyendo varias ciudades en varias entidades, y bajo diferentes condiciones legales.

Considerando los objetivos del Sello Estatal de Bajas Emisiones de Carbono, se adopta el enfoque de control operacional, para que las organizaciones realicen la consolidación de sus emisiones en el momento de realizar su reporte. En el enfoque de control operacional, los límites organizacionales se definen considerando la potestad de la organización que reporta la introducción e implementación de cambios en la estructura operativa de sus operaciones, filiales, u organizaciones subsidiarias. El reporte debe realizarse a nivel de organización, no son requeridos reportes individuales a nivel de instalación. Si una organización cuenta con varias instalaciones dentro del Estado de Querétaro, ésta reportará la suma de sus instalaciones. Si la organización que reporta es de carácter multinacional o cuenta con instalaciones, operaciones u organizaciones subsidiarias en otros estados de la república mexicana, deberá asegurarse de solo reportar las emisiones generadas en el Estado de Querétaro.

En el caso de actividades de distribución y suministro que viajen fuera del entorno geográfico del Estado de Querétaro, se deberán reportar las emisiones asociadas al combustible adquirido en el Estado de Querétaro, independientemente de la proporción de este combustible que sea empleado para movilizarse en el territorio nacional o en el extranjero.

2. Definición de límites operacionales

Para la definición de los límites operacionales, una organización debe reconocer las fuentes de emisiones dentro de los límites organizacionales que ha definido previamente, clasificarlas e identificar los CyGEI que se generan en cada una de éstas.

De acuerdo con el Protocolo de GEI, las fuentes de emisiones se clasifican en emisiones de Alcance 1, Alcance 2 y Alcance 3:

2.1. Emisiones de Alcance 1: son todas las emisiones directas que genera la organización, siempre y cuando mantenga la propiedad de las fuentes que las generan o estén bajo su control operacional. Se pueden clasificar en cuatro tipos:

- a) Emisiones de fuentes móviles: son ocasionadas por el uso de combustibles en los medios de transporte internos de la organización (tractores, montacargas, maquinaria de construcción, entre otros) y externos a la misma (automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, barcos, trenes, aviones, entre otros) que sean propiedad de la organización o que se encuentren bajo su control operacional.
- b) Emisiones de fuentes fijas: son aquellas que están ubicadas en determinados puntos y que usualmente cuentan con una chimenea. Se asocian a hornos, estufas, calderas y otro tipo de equipos que funcionan bajo sistemas similares.
- c) Emisiones de procesos: son aquellas emisiones de CyGEI relacionadas con las reacciones fisicoquímicas asociadas con el proceso mismo.
- d) Emisiones fugitivas: son emisiones de CyGEI no intencionales que producen algunos procesos o equipos con los que cuentan las organizaciones y que normalmente están asociadas a sistemas auxiliares. Algunos ejemplos de estas emisiones son los HFC de los sistemas de refrigeración y aires acondicionados fijos y móviles, los extintores, entre otros.

- 2.2. Emisiones de Alcance 2: son las emisiones indirectas, es decir las emisiones de fuentes que controla otra organización, de CyGEI generadas por el consumo de electricidad adquirida del Sistema Eléctrico Nacional.
- 2.3. Emisiones de Alcance 3: son todas las demás emisiones diferentes a las incluidas en el Alcance 2.
- 2.4. El reporte de los Alcances 1 y 2 se hará en forma segregada para todas las organizaciones participantes en la obtención del sello. Al reportar esta información, la organización deberá adjuntar la debida declaración de verificación generada por una tercera parte.
- 2.5. Cobertura de emisiones de CyGEI: bajo los lineamientos del Protocolo de GEI, los CyGEI cubiertos son:
 - a) Bióxido de carbono (CO₂)
 - b) Metano (CH₄)
 - c) Óxido nitroso (N₂O)
 - d) Hidrofluorocarbonos (HFC)
 - e) Perfluorocarbonos (PFC)
 - f) Hexafluoruro de azufre (SF₆)
- 2.6. Para obtener el Sello Estatal de Bajas Emisiones de Carbono se requiere el reporte de emisiones directas e indirectas de CO₂, CH₄, N₂O, HFC, PFC y SF₆. Otros CyGEI pueden ser reportados voluntariamente por las organizaciones participantes en la obtención del sello, de contar con la información asociada. Los Potenciales de Calentamiento Global (PCG) en los que se basa el Sello son los definidos en el Acuerdo que establece los gases o compuestos de efecto invernadero que se agrupan para efectos de reporte de emisiones, así como sus potenciales de calentamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015.

3. Cálculo de emisiones de CyGEI

Para efectos del Sello Estatal de Bajas Emisiones de Carbono, el cálculo de emisiones de CyGEI se realizará mediante el análisis estequiométrico de factores de emisión. Los pasos establecidos para el cálculo de emisiones se muestran en el siguiente orden:

- 3.1. Recolección de datos de actividad: Este paso consiste en la recopilación de los datos disponibles. La recopilación estará sujeta al momento que la organización defina sus límites operacionales, ya que en este proceso se determinará el alcance de la identificación de sus fuentes de emisión.
- 3.2. Elección de factores de emisión: En este paso, se seleccionan los factores de emisión (FE) que estén directamente relacionados con los datos de actividad previamente identificados y recopilados. Los FE por utilizar deben provenir de una fuente fiable y reconocida, y estar científicamente aprobados y verificados para su uso.

Para ello existen tres niveles donde se refleja el grado de precisión que poseen.

- a) Primer nivel: se encuentran los FE proporcionados por las Directrices del IPCC de 2006. Son los más comunes y utilizados por la mayoría de los países a nivel global que no cuentan con sus propios FE.
- b) Segundo nivel: son los FE a nivel de país, más exactos que los del IPCC, ya que estos se calculan bajo el contexto del país.
- c) Tercer nivel: hace referencia a los FE que son generados directamente por las organizaciones y son considerados los más precisos.

En México, el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC) desarrolló en 2014 los FE para los diferentes tipos de combustibles fósiles y alternativos que se consumen en México¹.

- 3.3. Estimación de emisiones: Una vez que las organizaciones hayan identificado sus fuentes de emisión y hayan recopilado todos sus datos y FE, entonces se puede proceder finalmente a realizar el cálculo de estimaciones de emisiones de CyGEI.

En este paso, se utiliza el PCG, valor utilizado para transformar las emisiones totales de GEI a una sola unidad denominada CO₂ equivalente (CO₂e) bajo la siguiente fórmula estandarizada:

$$EGEI_{(f)} = DA_{(f)} \cdot FE_{(f,GEI)} \cdot PCG_{(GEI)}$$

Donde:

$EGEI_{(f)}$ = Emisiones de gases de efecto invernadero de cada fuente f

$DA_{(f)}$ = Datos de actividad de cada fuente de emisiones f

$FE_{(f,GEI)}$ = Factores DE emisión para cada GEI, de la fuente f

$PCG_{(GEI)}$ = Potenciales de calentamiento global para cada GEI

- 3.4. Reducción de incertidumbre

El Protocolo de GEI indica que la incertidumbre puede estar relacionada con la forma en la que se levantan los datos, la cual puede ser calculada estadísticamente. En el caso de no contar con suficiente información para calcularla, lo más adecuado es recurrir a una evaluación hecha por personas expertas externas, o en su caso a los valores dados por el IPCC en su metodología para inventarios nacionales.

La incertidumbre en el caso de los FE está asociada directamente con la fuente de donde fue extraída, independientemente si es por defecto u obtenida por la organización.

Como se muestra en la Tabla 1, para calcular la incertidumbre asociada a los datos de actividad, se deberá elegir un intervalo de confianza, determinar el valor t de acuerdo con el número de datos con que se cuente, calcular el promedio y la desviación estándar de los datos

Tabla 1. Valor t para la estimación de incertidumbre estadística

Número de datos	Valor t para el nivel de confianza	
	95%	99.73%
3	4.30	19.21
5	2.78	6.62
8	2.37	4.53
10	2.26	4.09
50	2.01	3.16
100	1.98	3.08
∞	1.96	3.00

Fuente: WRI, 2008

¹ Para conocer sobre estos factores de emisión reconocidos en México, por favor dirigirse a: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/110131/CGCCDBC_2014_FE_tipos_combustibles_fosiles.pdf

Una vez que se cuenta con esta información, la siguiente ecuación es usada para obtener la incertidumbre de la fuente:

$$RID = \left\{ \frac{\left(x + \frac{sxt}{\sqrt{n}} \right)}{x}; \frac{\left(x - \frac{sxt}{\sqrt{n}} \right)}{x} \right\}$$

Donde:

RID = Rango de incertidumbre de los datos de actividad

\bar{x} = Promedio de los datos presentados

t = factor t del número de datos

Una vez obtenido el resultado se calcula la incertidumbre relacionada a varias fuentes:

$$IF = \sqrt{ID^2 + IFE^2}$$

Donde:

IF = Incertidumbre de la fuente de emisiones de GEI en %

ID = Incertidumbre de los datos en %

IFE = Incertidumbre de los factores de emisión en %

De esta forma se puede calcular la incertidumbre total del inventario, de tal manera que se tomen los parámetros adecuados para reducirla y evitar errores en el reporte de las emisiones.

$$IAF_{a...n} = \frac{\sqrt{\sum (EF_{a...n} * IF_{a...n})^2}}{ETF}$$

Donde:

IAF = Incertidumbre agregada de las diferentes fuentes, desde a hasta n

$EF_{a...n}$ = Emisiones de la fuente, dadas en kg CO₂e/año

$IF_{a...n}$ = Incertidumbre de la fuente en porcentaje

EF = Emisiones totales agregadas de todas las fuentes, dadas en kg CO₂e/año

3.5. Reporte de emisiones de GEI

El reporte de las emisiones es el documento central de proceso. Los pasos para elaborar el reporte incluyen:

- a) Elaborar un inventario de CyGEI siguiendo los lineamientos establecidos;
- b) Completar el Formato de declaración de CyGEI;
- c) Entregar física o digitalmente toda la documentación requerida por la Secretaría;
- d) Llenar en la plataforma virtual de seguimiento el Reporte de Emisiones de CyGEI con los valores señalados en la Declaración de CyGEI;

- e) Condiciones del reporte;
- f) Formato de Declaración de CyGEI.

Los reportes deberán entregarse anualmente.

ORGANISMOS DE INSPECCIÓN PARA LA VERIFICACIÓN

SEXTO: El proceso de verificación del inventario de emisiones de CyGEI deberá contar con una revisión de calidad y exactitud para alcanzar el cumplimiento de los principios de un reporte. La cuantificación de las emisiones generadas por la empresa deberá ser verificadas y validadas por un organismo de inspección acreditado por la Secretaría, denominado Organismo de Inspección para la Verificación, quienes elaborarán y entregarán a la empresa un dictamen de validación acompañado de su respectivo reporte en el cual se deberán incluir la memoria de cálculo correspondiente.

Los Organismos de Inspección para la Verificación son la figura que representa a las organizaciones que presten servicios independientes de verificación de inventarios de CyGEI. Para este medio los organismos presentes serán aquellos Organismos acreditados bajo los estándares reconocidos y por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C (EMA)² y que hayan solicitado y obtenido su ingreso al Padrón del Registro de Prestadores de Servicios Ambientales de la Secretaría.

Durante el proceso de verificación desarrollado por estas entidades se deberá contemplar como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Los límites del inventario se establecieron de forma clara y correcta.
2. Los procedimientos para la selección y la contabilización de las emisiones por sectores fueron apropiados.
3. Se incluyen todas las fuentes de emisión de CyGEI.
4. Las exclusiones están debidamente sustentadas y validadas.
5. Los cálculos concuerdan con los principios de contabilidad y reporte ya descritos.
6. Los datos se extraen de fuentes fiables.

La verificación debe cumplir con los criterios para la verificación de emisiones de CyGEI reportadas al RENE establecidos por la SEMARNAT³.

SÉPTIMO: Una vez realizado el cálculo de la huella de carbono y la verificación de emisiones, las organizaciones podrán solicitar el Sello Estatal de Bajas Emisiones de Carbono.

REGISTRO

OCTAVO: El generador deberá presentar una solicitud de formato libre firmada por la persona interesada o representante legal de la empresa generadora, indicando el tipo de sello, solicitado de obtención del Sello por escrito a la Secretaría, debiendo anexar a la misma la siguiente información:

- Periodo del cálculo;
- Memoria del cálculo de la huella de carbono, así como la documentación con la que se acrediten o justifiquen los cálculos, incluyendo FE y datos de actividad;
- Dictamen de verificación positivo de los cálculos emitido por un Organismo de Verificación, en caso de emitir menos de 1,000 tCO₂e por año o, en su caso, dictamen y reporte de verificación positivo de los cálculos emitido por un Organismo de Verificación para aquellas fuentes fijas que emitan más de 1,001 tCO₂e por año;

² Para conocer los organismos acreditados por la EMA referirse a su portal: https://www.ema.org.mx/portal_v3/

³ Para conocer los criterios emitidos por la SEMARNAT referirse a su portal: <https://www.gob.mx/semarnat/documentos/criterios-para-la-verificacion-de-los-reportes-de-emisiones-de-compuestos-y-gases-de-efecto-invernadero-2020>

- Registro vigente del Organismo de Verificación en el Padrón de Prestadores de Servicios Ambientales de la Secretaría.

En el caso de que la solicitud se realice por el Sello en su modalidad por Compensación de sus emisiones directas o por Compensación de sus emisiones indirectas, se deberá incluir un certificado de cancelación o retiro de las compensaciones emitido por el proyecto bajo el estándar o registro correspondiente con leyenda: “*Cancelados para el trámite de obtención del Sello Estatal de Bajas Emisiones de Carbono del Estado de Querétaro*”, con el correspondiente número de serie, el año y la cantidad de emisiones compensadas.

En el caso de que la solicitud se realice por el Sello en su modalidad de Reducción de sus emisiones, se deberá incluir la memoria de cálculo de la huella de carbono con su correspondiente verificación, así como la documentación con la que se acrediten o justifiquen los cálculos, del año en curso y el año inmediato anterior.

NOVENO: La Secretaría recibirá y analizará la solicitud, pudiendo ser necesario realizar una visita técnica por parte del personal de esta con la finalidad de verificar la información manifestada. Asimismo, en caso de ser necesario se le requerirá al generador información adicional o correcciones a los cálculos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, otorgando un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles para subsanar la información faltante y/o correcciones solicitadas por la Secretaría.

La información presentada por parte del generador deberá, en todo momento, ser congruente con lo reportado en el Informe Anual del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, también conocido como la Cédula de Operación Anual (COA). En caso de que se encuentren inconsistencias en la información reportada, la Secretaría procederá según corresponda.

SOLICITUD DEL SELLO

DÉCIMO: Los generadores podrán obtener el Sello Estatal de Bajas Emisiones de Carbono en cualquiera de las tres modalidades siguientes:

1. Sello de Bajas Emisiones por “reducción de emisiones directas”;
2. Sello de Bajas Emisiones por “compensación de emisiones directas”; o,
3. Sello de Bajas Emisiones por “compensación de emisiones indirectas”.

En la modalidad del Sello 1, se considerará como año base el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022, por lo que para el primer año del funcionamiento del sello (emisiones de 2022) no podrá solicitarse. Bajo esta modalidad la organización deberá acreditar la implementación de medidas o proyectos internos para disminuir significativamente y de forma sostenida la cantidad de emisiones de CyGEI emitidas por la organización de forma fehaciente.

En las modalidades del Sello 2 y 3, los generadores podrán solicitar el sello mediante la compensación de sus respectivas emisiones directas o indirectas adquiriendo únicamente unidades de compensación de emisiones generadas por proyectos que cuantifican sus reducciones de emisiones o remociones de CyGEI bajo los siguientes estándares:

1. Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL);
2. Climate Action Reserve (CAR);
3. Climate Forward;
4. Verified Carbon Standard (VCS-Verra);
5. Gold Standard;
6. Guías de Evaluación de Políticas de la Iniciativa para Transparencia en Cambio Climático (ICAT);
7. Protocolo Local de la NAMA “Acciones Subnacionales para la Regeneración de Paisajes” (UNFCCC:NS-272);
8. Cualquier otro estándar validado por el Comité de Aprobación de la Secretaría.

En cualquier caso, para que la compensación sea válida para la obtención del Sello, deberá hacerse a través de proyectos previamente incluidos en el Registro de Proyectos de Compensación del Estado de Querétaro.

Se podrán desarrollar proyectos de:

1. Energía renovable (eólica, solar, hidroeléctrica, etc.)
2. Eficiencia energética (cogeneración, cambio de equipos, utilización de calor, etc.)
3. Manejo de desechos (reciclaje, captura de metano, composta, etc.)
4. Agricultura (cambio de prácticas agrícolas, reemplazo de fertilizantes, manejo de suelo, etc.)
5. Pastizales (conversión evitada de suelos, combate de incendios forestales, etc.)
6. Ganadería y desechos (captura y quema de metano en cría de aves, bovina, porcina, etc.)
7. Procesos industriales (reducción de fugas, cogeneración, destrucción de sustancias destructivas de la capa de ozono, etc.)
8. Transporte (cambio de combustibles, electromovilidad, cambio modal, etc.)
9. Minería (captura de metano en minas de carbón, etc.)
10. Bosques (regeneración, reforestación, silvicultura, conservación, arbolado urbano, parques, etc.)
11. Manglares (reforestación, conservación, etc.), y
12. Cualquier otro tipo de proyecto aceptado por la Secretaría.

Todos los proyectos de compensación deberán contar con la aceptación de la Secretaría y datos de alta en el Registro de Proyectos de Compensación.

OBTENCIÓN DEL SELLO

DÉCIMO PRIMERO: La Secretaría tendrá un plazo de 30 (treinta) días hábiles para revisar y, en su caso, validar la solicitud presentada. En caso de que el generador no presente la solicitud completa, ésta será desechada quedando a salvo el derecho del generador de volver a presentar la solicitud una vez completada la información faltante.

Transcurrido dicho plazo sin que la Secretaría emita su resolución, el mismo se entenderá como negado.

El Sello constará de un certificado emitido por la Secretaría, el cual deberá ser acompañado de una iconografía que tendrá las características de tamaño, proporción y colores que señale la Secretaría mediante un acuerdo administrativo.

El Sello tendrá validez anual, en vista de las emisiones verificadas, reducidas y compensadas el año inmediato anterior, y deberá establecer la cantidad de emisiones en unidades de CO₂e a que hace referencia.

En el otorgamiento del sello, la Secretaría se asegurará que las emisiones realmente reducidas sean las que se consideren evitando en todo momento la doble contabilidad.

Sólo se otorgará un sello por cada proyecto de compensación registrado para cada tonelada de CO₂e.

El Sello de bajas emisiones podrá ser revocado si se presenta o detecta falsedad en la información. La Secretaría se reserva el derecho de inspeccionar y verificar la información atribuible a los proyectos de reducciones de emisiones asociados al Sistema Estatal de Compensación de Emisiones.

SISTEMA ESTATAL DE COMPENSACIÓN DE EMISIONES

DÉCIMO SEGUNDO: El objetivo del Sistema Estatal de Compensación de Emisiones es poner a disposición de las empresas que deseen adquirir el Sello Estatal de Bajas Emisiones de Carbono los proyectos de compensación elegibles y dictar las normas para su selección.

DÉCIMO TERCERO: Para la obtención del Sello bajo las modalidades de compensación, el proyecto deberá estar registrado en el Registro de Proyectos de Compensación ante la Secretaría, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Las compensaciones deben ser generadas por proyectos cuyas reducciones no sean anteriores al año 2020, considerando únicamente las reducciones generadas a partir del año en que se incluya en el Registro de proyectos de la Secretaría.
2. Las reducciones deben de estar validadas por un verificador o revisor técnico de tercera parte elegible bajo el estándar o protocolo correspondiente.

DÉCIMO CUARTO: Los requisitos mínimos para poder registrar un proyecto de compensación ante el Registro de Proyectos de Compensación son:

1. Datos del titular del proyecto: nombre y datos del titular (domicilio, correo electrónico y teléfono);
2. Información del proyecto: nombre del proyecto, tipo de proyecto, localización geográfica (coordenadas), referencia catastral y/o datos de registro del predio motivo del proyecto;
3. Estándar y la metodología o protocolo utilizado para construcción de línea base y monitoreo;
4. Descripción de la línea base en ausencia del proyecto;
5. Cálculo de las reducciones o absorciones netas estimadas para el periodo de reporte actual del proyecto;
6. El reporte de validación, verificación, revisión técnica o similar más reciente del proyecto; y,
7. Periodo crediticio del proyecto bajo el estándar correspondiente.

El registro del proyecto se realizará mediante escrito libre, cédula y anexo técnico (requisitos) presentados ante la Secretaría.

DÉCIMO QUINTO: La Secretaría aprobará el registro de los proyectos de compensación en un plazo de 30 días hábiles. Se podrá solicitar información adicional que considere necesaria a efecto de poder realizar la evaluación que considere pertinente.

En caso de que el propietario del proyecto no presente la solicitud completa, ésta será desechada quedando a salvo el derecho del propietario de volver a presentar la solicitud una vez completada la información faltante.

Transcurrido dicho plazo sin que la Secretaría emita su aprobación de registro, el mismo se entenderá como negado.

DÉCIMO SEXTO: La Secretaría aprobará el registro de los proyectos de compensación tomando en cuenta los siguientes criterios:

- **Reducciones reales:** el titular del proyecto deberá demostrar que todas las reducciones y eliminaciones de emisiones -y las actividades de los proyectos generadores- se producen de manera genuina.
- **Reducciones medibles:** Todas las reducciones o absorciones deben ser cuantificables, utilizando herramientas de medición reconocidas (incluyendo los ajustes por incertidumbre y fugas), con respecto a una línea base de referencia de emisiones del proyecto, creíble, cuantificable y verificable.

- **Reducciones permanentes:** Las unidades deben representar reducciones y eliminaciones permanentes de emisiones de CyGEI. Cuando los proyectos conlleven un riesgo de reversibilidad, se deben establecer medidas de salvaguarda adecuadas para asegurar que el riesgo sea reducido al mínimo y en caso de una inversión del carbono, exista un mecanismo que garantice que las reducciones o eliminaciones serán sustituidas o compensadas.
- Las reducciones de emisiones y la absorción basadas en los proyectos deben ser adicionales a las que se habrían producido si el proyecto no se hubiera puesto en ejecución.
- **Verificación o revisión técnica independiente:** Todas las reducciones de emisiones y absorciones deben ser verificadas o sujetas a revisión técnica con un nivel de garantía razonable por un organismo de verificación o revisión técnica independiente elegible bajo el estándar correspondiente.
- **Reducciones únicas:** No es posible asociar más de una unidad de reducción de emisiones a una única reducción o eliminación de emisiones como una tonelada métrica de CO₂e. Las unidades de compensación deben ser almacenadas y retiradas en un registro público independiente.

DÉCIMO SÉPTIMO: Las compensaciones elegibles para participar en la reducción de la base gravable, respecto de los impuestos establecidos en las secciones II, III y IV del capítulo noveno del Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro podrán reducirse para proyectos relacionados con actividades de conservación de zonas forestales, ganadería sustentable y reducción de emisiones en el manejo de residuos, dándosele prioridad a todos los proyectos con las siguientes consideraciones:

1. Proceder de una iniciativa de mitigación de CyGEI desarrollada en el territorio Estatal, en caso de existir demanda adicional se considerarán en segunda instancia proyectos nacionales y en tercera instancia proyectos internacionales.
2. Provenir de iniciativas de mitigación de CyGEI formuladas e implementadas a través de protocolos, programas de certificación o estándares de carbono, los cuales deben contar con una plataforma de registro pública de reducciones de emisiones y remociones de CyGEI. Estas iniciativas deben ser aprobadas por la Secretaría.
3. Provenir de proyectos que hayan sido verificados o sujetos a revisión técnica por un organismo independiente de tercera parte que cumpla con los requisitos de los estándares de carbono aprobados por la Secretaría.
4. No provenir de actividades que se desarrollen por mandato de una autoridad ambiental para compensar el impacto producido por la obra o actividad objeto de una autorización ambiental.
5. Antes de recibir los Sellos, las remociones o reducciones de emisiones deberán ser canceladas dentro del programa de certificación o estándar de carbono o registro de origen y registradas en el Registro de Proyectos de Compensación, cuya operación estará a cargo de la Secretaría.

DÉCIMO OCTAVO: Una vez aprobado el registro del proyecto de compensación, éste tendrá una vigencia de hasta 5 años. El periodo de vigencia podrá ser ratificado por un máximo de 5 periodos adicionales debiendo presentar una solicitud de ratificación acompañada del respectivo reporte emitido por un organismo de verificación o revisión técnica independiente elegible bajo el estándar del proyecto, y que incluya la documentación que respalde que se siguen cumpliendo los requisitos de cuantificación de reducciones o emisiones, así como un listado detallado de las compensaciones otorgadas hasta el momento.

DÉCIMO NOVENO: El titular del proyecto de compensación, o su representante, deberá presentar a la Secretaría un reporte anual que incluya, por lo menos, los siguientes datos:

1. Nombre del proyecto de compensación;
2. Número de serie/identificador en el registro de origen;
3. Actualización sobre fecha de inicio del proyecto y periodo de vida útil;
4. CyGEI reducidos por el proyecto;
5. Compensación realizada en tCO₂e hasta el momento; y
6. Certificado de cancelación de las unidades de compensación en el registro de origen.

VIGÉSIMO: Para efectos del ejercicio fiscal 2022, en términos de lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, los contribuyentes de los impuestos establecido en la Sección III del Capítulo Noveno del Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, podrán acceder a la reducción de la base gravable hasta en un 20% (veinte por ciento), acorde a las toneladas o su correspondiente conversión que se certifiquen en sellos de bajas de emisiones otorgados y transferidos conforme al presente acuerdo.

VIGÉSIMO PRIMERO. La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, podrá valorar las acciones adicionales y los proyectos a corto, mediano y largo plazo, para mejorar en su caso, la aplicación de las reducciones de emisiones aplicando a la base gravable el porcentaje establecido en el artículo anterior para el ejercicio fiscal 2022.

Las empresas extensivas en generación de emisiones y comercialmente expuestas, presentaran ante dicha Dependencia las acciones adicionales y proyectos.

Las reducciones a que se hacen referencia en el presente instrumento no tendrán el carácter de acumulables, por lo que los participantes únicamente podrán acceder a una sola reducción en el ejercicio fiscal.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO: El presente Acuerdo se mantendrá vigente hasta en tanto no sea emitido y publicado aquél que deje a éste sin efectos.

TERCERO: El presente Acuerdo fue emitido en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los 28 de Noviembre de 2022.

CUARTO: La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro se reserva el derecho de realizar adendas o actualizaciones al presente Acuerdo, siempre y cuando considere que sea necesario para mejorar la gestión del programa. Estas serían efectivas a partir del ciclo de registro posterior a la publicación de la actualización.

Rúbrica

**ING. MARCO ANTONIO SALVADOR DEL PRETE TERCERO
SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE FINANZAS

ACUERDO ADMINISTRATIVO POR EL QUE EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, AUTORIZA LA APLICACIÓN DE ESTÍMULOS FISCALES DIRECTOS RESPECTO AL CAPÍTULO NOVENO DEL TÍTULO TERCERO SECCIÓN III DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

L.A. Gustavo Arturo Leal Maya, Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en ejercicio de las facultades previstas por los artículos 1, 3, 19 fracción II, 22 primer párrafo, fracciones II, III y XLIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; 73 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y el Acuerdo del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro a través del cual su Titular designó en el Titular de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, la facultad para autorizar los beneficios que se otorguen en términos del artículo 73 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, y artículo Noveno Transitorio, fracción XX último párrafo de las disposiciones de vigencia anual relativas a la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2022; razón por la cual se emiten los siguientes:

-----CONSIDERANDOS-----

PRIMERO. Que es facultad del Secretario de Finanzas la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado, así como, la de recaudar las contribuciones, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado; vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal, aplicables en el Estado y las demás facultades y obligaciones que le señalen las leyes y reglamentos aplicables en el Estado, lo anterior en términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Que la protección, conservación, restauración y sustentabilidad de los recursos naturales, constituyen tareas prioritarias del Estado, de conformidad con el artículo 5, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

TERCERO. Que uno de los Objetivos para el Desarrollo Sostenible es la acción por el clima, bajo el objetivo de adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos¹, ya que está alterando las economías nacionales y afectando a distintas vidas, así como a la composición y desarrollo de la sociedad.

CUARTO. Que la Federación y las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la facultad de diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política nacional en materia de cambio climático.²

QUINTO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 92, de la Ley General de Cambio Climático, se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos relacionados con la mitigación y adaptación del cambio climático, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el cumplimiento de los objetivos de la política nacional en la materia.

SEXTO. Que, en razón de lo antes expuesto, resulta evidente la pertinencia de impulsar medidas en el contexto del marco jurídico local que permitan desde diversas aristas proveer para el alcance de los altos objetivos expuestos con anterioridad, entre ellas las de carácter tributario, desde el ámbito competencia de esta Entidad Federativa, y con apego irrestricto a los principios de justicia en la materia tutelados por el artículo 31, fracción IV, de la Ley Suprema, como lo son los impuestos de carácter ecológico.

¹ Organización de las Naciones Unidas. (2020). Objetivos de Desarrollo Sostenible. Obtenido de: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/climate-change/>

² Artículo 91, de la Ley General de Cambio Climático.

SÉPTIMO. Que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que las contribuciones siempre tienen un fin fiscal (recaudatorio); sin embargo, dichas contribuciones pueden tener además otros fines de índole extrafiscal, que deben fundamentarse, entre otras, en las prescripciones del artículo 25 constitucional. Se agrega también, que la recaudación en sí no constituye un fin, sino un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer necesidades sociales, y no para la acumulación de recursos de parte del Estado.

OCTAVO. Que los fines extrafiscales de las contribuciones pueden concebirse con la motivación que llevó a los creadores de la Ley a establecer un tributo, esto es, las razones jurídicas, económicas, sociales o de cualquier otra índole que sirvieron de base para el diseño de la contribución, independientemente del objetivo recaudatorio que se pueda lograr con dicho tributo.

NOVENO. Que la jurisprudencia 18/91 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que además del propósito recaudatorio que tienen las contribuciones, éstas pueden servir accesoriamente como instrumentos eficaces de la política financiera, económica y social que el Estado tenga interés de impulsar, orientando, encausando, alentando o desalentando ciertas actividades o usos, según sean considerados útiles o no, para el desarrollo del país.

DÉCIMO. Que la doctrina económica y tributaria ha denominado como impuestos ecológicos en estricto sentido a aquellos que incluyen en la configuración de su base el deber público de protección ambiental, los cuales pueden distinguirse de otras contribuciones ambientales en general (como los derechos o las sobre cuotas) ya que no incorporan las finalidades ambientales en forma “extra” al gravamen de una manifestación de riqueza que nada tiene que ver con la protección del equilibrio ecológico, es decir su naturaleza ambiental no se fija sólo a través de una intención añadida al fin recaudatorio. Tampoco tiene fines disuasorios en el consumo de un producto o servicio, sino que buscan que la base del tributo motive que el productor invierta en el desarrollo de tecnología que reduzca la degradación de bienes ambientales y, con ello, disminuyan los costos de producción.³

DÉCIMO PRIMERO. Que el apellido “ecológicos” en los impuestos se relaciona con su objeto, que se centra en aquellas actividades que generan externalidades negativas al medio ambiente, de tal suerte que lo que se busca con su establecimiento es que quien las realice asuma o internalice los costos que dichas externalidades negativas provocan, propiciando así el interés por la generación de tecnología menos contaminante, o bien por cuidar de mejor manera la actividad que se está desarrollando para no afectar el medio ambiente. De lo contrario, esto es, de no trasladar dichos costos a quien los genera, se obliga a la sociedad en su conjunto a asumirlos.⁴

DÉCIMO SEGUNDO. Que los impuestos ecológicos se sustentan en el principio “quien contamina paga”, conforme al cual el daño y deterioro del ambiente generan responsabilidad para quien lo provoque en los términos que establezca la ley, cuya interpretación armónica con la Recomendación del Consejo sobre los principios rectores de los aspectos económicos internacionales de las políticas ambientales de 26 de mayo de 1972, emitida por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), permite concluir que se trata de una medida originalmente preventiva y, sólo en caso necesario, tendrá el carácter correctiva. Por ende, con base en ese principio, el legislador puede hacer recaer los costos (de prevención o corrección) de la contaminación sobre quien los genera, con los consiguientes incentivos de la búsqueda de materias y tecnologías limpias, lo cual no obstruye el desarrollo económico, sino que lo redirige hacia un desarrollo económico de carácter sustentable, en el cual se tome en consideración la conservación de los bienes ambientales.⁵

DÉCIMO TERCERO. Que los impuestos ecológicos no tienen fines meramente recaudatorios, porque el impacto positivo en el cuidado del medio ambiente está inserto en el propio diseño de la base y, mientras más eficaz sea el tributo, menos se recaudará, hasta que llegue a la neutralidad fiscal.⁶

³ “IMPUESTOS ECOLÓGICOS O COSTO EFICIENTES. SU DISEÑO DE CÁLCULO INCLUYE UN DEBER PÚBLICO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, QUE LOS DISTINGUE DE OTRAS CONTRIBUCIONES CON FINES AMBIENTALES EXTRAFISCALES”, Tesis 2ª./J.54/2020, Jurisprudencia, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 474, registro digital 2022288.

⁴ Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 56/2017, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 11 de febrero de 2019, página 83.

⁵ “IMPUESTOS ECOLÓGICOS O COSTOS EFICIENTES. ENCUENTRAN SUSTENTO EN EL DEBER DE CONTRIBUIR AL GASTO PÚBLICO, ASÍ COMO EN EL DERECHO AL ACCESO A UN AMBIENTE SANO Y EN EL PRINCIPIO “QUIEN CONTAMINA PAGA”, CONSAGRADOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN IV Y 4, PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, Tesis 2ª./J.56/2020 (10ª.), Jurisprudencia, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Octubre de 2020, Tomo I, página 467, registro digital 2022279.

⁶ “IMPUESTOS ECOLÓGICOS O COSTO EFICIENTES. SU DISEÑO DE CÁLCULO INCLUYE UN DEBER PÚBLICO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, POR LO QUE SUS FINES NO SON MERAMENTE RECAUDATORIOS”, Tesis 2ª./J.53/2020 (10ª.), Jurisprudencia, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 472, registro digital 2022287.

DÉCIMO CUARTO. Que el derecho de destino al gasto público previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, se cumple al establecerse determinados rubros a los cuales se destinarán prioritariamente los ingresos obtenidos de la recaudación de los impuestos ecológicos.⁷

DÉCIMO QUINTO. Que, respecto de los impuestos ecológicos en estricto sentido, los indicios de capacidad contributiva no se evidencian con la mera posesión o intercambio de riqueza, sino que existen ciertas actividades y bienes ligados con el aprovechamiento ambiental que también pueden manifestar indicios de capacidad en el sujeto que las lleva a cabo. Este tipo de tributos buscan, entre otros aspectos, el reconocimiento de los gastos que deben realizarse para remediar o al menos paliar los efectos negativos que se originan en un proceso productivo que contamina o que tiene un impacto ecológico cuyo autor, en vez de internalizarlos e incorporarlos a sus erogaciones, traslada al Estado la carga económica de repararlos, siendo la referida traslación el beneficio económico que obtiene quien realiza un proceso productivo que contamina.⁸

DÉCIMO SEXTO. Que en el diseño de los impuestos ecológicos resulta constitucional realizar una remisión normativa para determinar la base imponible de las contribuciones, a diversas Normas Oficiales Mexicanas, pues el principio de legalidad tributaria es relativo y es factible que exista la intervención de otras fuentes normativas, como en el caso son las Normas Oficiales Mexicanas, toda vez que en ellas se prevén los elementos, procedimientos, mecanismos y metodologías que la autoridad fiscal debe seguir con precisión para efectos de integrar la base imponible.⁹ Postulado que ha sido reconocido reiteradamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como se desprende del precedente que se reproduce a continuación:

“AGUAS NACIONALES. LA REMISIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 231 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-011-CNA-2000, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. El precepto citado determina la base del derecho por uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales a través de dos fórmulas: una para aguas superficiales y otra para subterráneas; lo anterior, a fin de identificar en cuál de las cuatro zonas de disponibilidad posibles se ubica la cuenca o el acuífero del que se extrae el recurso hídrico. Ahora bien, en ambos supuestos, el legislador estableció que para calcular las variables que integran las fórmulas, deben atenderse las especificaciones y los métodos previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-011-CNA-2000, señalando que en caso de que ésta llegase a modificarse, para efectos del artículo 231 de la Ley Federal de Derechos, se mantendría su aplicación; de ahí que dicho precepto, al remitir a la Norma Oficial mencionada no viola el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no constituye una cláusula habilitante para que la autoridad administrativa determine lo conducente, sino que es una incorporación de lo previsto en la Norma Oficial citada al texto legal. Así, con independencia de la derogación o modificación de la Norma Oficial señalada, los elementos están dentro de la ley, sin que tengan un carácter variable ni se dejen al arbitrio de la autoridad administrativa, pues la manera en que se ingresaron los preserva como parte de la labor legislativa. Es decir, el contenido lo estableció y determinó el legislador cuando lo integró expresa e invariablemente, mediante el uso del principio de economía legislativa, para que, en vez de transcribir la parte relativa, dichos elementos se preservaran a través de esta remisión, separándolos de su naturaleza administrativa y tornándolos inamovibles mediante este reconocimiento que formó parte del proceso legislativo.”¹⁰

DÉCIMO SÉPTIMO. Que la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, vigente, en su Capítulo Noveno del Título Tercero, Sección III establece lo relativo al Impuesto por la Emisión de Gases a La Atmósfera, cuyos artículos 83 Bis 11 y 83 Bis 12, señalan:

⁷ “IMPUESTOS ECOLÓGICOS. LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 A 27 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS QUE GRAVAN LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA, Y LA EMISIÓN DE SUSTANCIAS CONTAMINANTES AL SUELO, SUBSUELO Y AGUA NO SON INCONSTITUCIONALES AL NO EXISTIR CORRESPONDENCIA O IDENTIDAD ABSOLUTA ENTRE LOS INGRESOS A RECAUDAR Y LOS GASTOS A REALIZAR, POR LO QUE NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DESTINO AL GASTO PÚBLICO”, Tesis 2ª. XL/2020 (10ª.), Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 1027, registro digital 2022293.

⁸ “IMPUESTOS ECOLÓGICOS O COSTOS EFICIENTES. ASPECTO O BENEFICIO ECONÓMICO QUE CONSTITUYE LA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA GRAVADA”, Tesis 2ª./J.52/2020 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 460, registro digital 2022286.

⁹ “IMPUESTOS ECOLÓGICOS O COSTO EFICIENTES. EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS, QUE ESTABLECE LA BASE DEL DENOMINADO “DE LA EMISIÓN DE SUSTANCIAS CONTAMINANTES AL SUELO, SUBSUELO Y AGUA”, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA AL REMITIR A NORMAS OFICIALES MEXICANAS”, Tesis 2ª. XXX/2020 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 1034, registro digital 2022276.

¹⁰ Tesis 1ª./J.110/2017 (10ª.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 128, registro digital 2015588.

“Cuota

Artículo 83 Bis11. *El impuesto se causará en el momento que los sujetos de este impuesto realicen emisiones a la atmósfera, gravadas por este impuesto que afecten el territorio del Estado, aplicando una cuota impositiva por el equivalente a 5.6 UMA por tonelada emitida de Bióxido de Carbono Equivalente (CO2e) o la conversión del mismo, establecida en el artículo 83 BIS-10 de esta Ley.*

Época y forma de pago

Artículo 83 Bis-12. *Los contribuyentes pagarán el impuesto a que se refiere esta Sección de manera anual, mediante declaración que se presentará en las formas y medios autorizados por la Secretaría de Finanzas, en el mes siguiente a aquel en que se haya realizado el respectivo informe en los Registros de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, así como los reportes de emisiones del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC) Estatal, de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.”*

DÉCIMO OCTAVO. Que el artículo Noveno Transitorio fracción XX, último párrafo de las disposiciones de vigencia anual relativas a la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2022, establece que:

“ARTÍCULO NOVENO. *Las disposiciones de vigencia anual relativas a la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2022, serán las siguientes:*

...

XX. Se faculta al Titular de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo para que, en el ejercicio de sus facultades, expida los acuerdos administrativos necesarios para el manejo de los asuntos financieros y tributarios del Estado.

...

Para el ejercicio fiscal 2022, se autoriza a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo para que por su conducto autorice los esquemas necesarios a efecto de otorgar estímulos fiscales directos respecto al Capítulo Noveno del Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro;”...

DÉCIMO NOVENO. Que, de conformidad con el artículo 73 del Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, los recursos económicos se otorgarán para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general que permitan cubrir impactos financieros, dichos beneficios serán autorizados por los Titulares de las dependencias que designe el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

VIGÉSIMO. Que, mediante Acuerdo el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro a través del cual su titular designó en el Titular de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, la facultad para autorizar los beneficios que se otorguen en términos del artículo 73 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, y que se estiman pertinentes para llevar a cabo el debido cumplimiento del presente.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que el presente cuenta con disponibilidad financiera presupuestal autorizada por la Dirección de Gasto Social adscrita a la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Finanzas para el ejercicio fiscal 2023, de conformidad con el oficio 2022GEQ02105, de fecha 29 de noviembre de 2022, signado por la M.A. María del Rosario Gómez Vega, Titular de la Dirección en comento.

Por lo anterior, es que se expide el siguiente:

ACUERDO ADMINISTRATIVO POR EL QUE EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO AUTORIZA LA APLICACIÓN DE ESTÍMULOS FISCALES DIRECTOS RESPECTO AL CAPÍTULO NOVENO DEL TÍTULO TERCERO SECCIÓN III DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se autoriza la aplicación del estímulo fiscal a aquellas personas físicas, morales y unidades económicas, que tengan la obligación de presentar la declaración y realizar el pago del Impuesto por la Emisión de Gases a la Atmósfera del ejercicio fiscal 2022, establecido en la Sección III del Capítulo Noveno del Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para que gocen de un beneficio por el pago del Impuesto al hacerse por anualidad anticipada, conforme a lo siguiente:

Impuesto	Vigencia	Estímulo Fiscal
Por la Emisión de Gases a la Atmósfera	Del 01 de enero al 30 de abril del 2023	30% (treinta por ciento)

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se excluyen de los beneficios que concede este Acuerdo a la Federación, los Estados y Municipios, así como los organismos descentralizados, por la participación en el capital social o en los gastos que a ellos corresponda.

ARTÍCULO TERCERO. - Las personas físicas, morales y unidades económicas que deseen acceder al estímulo fiscal previsto en el Artículo Primero de este Acuerdo, deberán:

1. Estar inscritos y activos dentro del padrón autorizado por la Dirección de Ingresos adscrita a la Subsecretaría de Política Fiscal e Ingresos de la Secretaría de Finanzas.
2. Presentar su opinión de cumplimiento de obligaciones estatales y federales coordinadas en sentido positivo.
3. Dar cumplimiento a las obligaciones fiscales en materia del Impuesto por la Emisión de Gases a la Atmósfera, establecido en la Sección III del Capítulo Noveno del Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.
4. Realizar el pago del Impuesto por la Emisión de Gases a la Atmósfera del ejercicio fiscal 2022.
5. Haber presentado ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, el informe del Registro de Emisiones y Transferencia de contaminantes, específicamente el apartado de emisiones a la atmósfera y sustancias RETC de manera obligatoria o voluntaria.

ARTÍCULO CUARTO. - Para llevar a cabo la aplicación del presente Acuerdo, se deberán de tomar en cuenta las consideraciones generales expuestas a continuación:

1. Estará vigente únicamente durante el ejercicio fiscal señalado en el presente Acuerdo.
2. La aplicación del estímulo fiscal, será aplicable al momento de realizar el pago del Impuesto por la Emisión de Gases a la Atmósfera del ejercicio fiscal 2022 y en su caso, de conformidad con los criterios que para tal efecto determine la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.
3. El estímulo fiscal previsto en este Acuerdo, se aplicará a través de los mecanismos electrónicos autorizados por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro por conducto de la Dirección de Ingresos adscrita a la Subsecretaría de Política Fiscal e Ingresos.
4. La instrumentación, interpretación y seguimiento del presente, así como los casos no previstos, estarán a cargo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro a través de la Dirección de Ingresos adscrita a la Subsecretaría de Política Fiscal e Ingresos.

-----TRANSITORIO-----

Primero. - La vigencia para la aplicación del estímulo fiscal iniciará del 01 (primero) de enero hasta el 30 (treinta) de abril del 2023 (dos mil veintitrés).

Segundo. - La Dirección de Ingresos de la Subsecretaría de Política Fiscal e Ingresos de la Secretaría de Finanzas realizará los registros, movimientos y adecuaciones administrativas y contables que al efecto se requieran para generar las aplicaciones del estímulo fiscal para el impuesto del ejercicio fiscal 2022, que se autoriza en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMÓ, EL L.A. GUSTAVO ARTURO LEAL MAYA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. DADO EN EL PALACIO DE LA CORREGIDORA, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EL DÍA 28 (VEINTIOCHO) DE NOVIEMBRE DE 2022 (DOS MIL VEINTIDÓS). Rúbrica.



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable:
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Directora:
Lic. Harlette Rodríguez Menéndez

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Ley de Ingresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2023.	31166
Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2023.	31195
Ley que fija las Bases, Montos y Plazos conforme a los cuales se distribuirán las participaciones federales correspondientes a los municipios del Estado de Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2023.	31596
Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, del Código Fiscal del Estado de Querétaro, de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro y de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro.	31610

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO QUERETANO DE LAS MUJERES

Protocolo para prevenir, atender y sancionar el acoso y hostigamiento en razón de género en el ámbito laboral del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y sus Entidades.	31659
--	--------------

MAURICIO KURI GONZÁLEZ,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el 21 de febrero de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” el Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2021-2027, el cual fue concebido como el instrumento rector mediante el cual se pone en marcha una nueva filosofía y visión de gobierno, para potenciar el desarrollo sostenible de esta entidad federativa a corto, mediano y largo plazo, planteándose un total de 18 objetivos distribuidos entre 6 ejes rectores.
2. Que, por virtud del citado instrumento rector de la planeación estatal, se estableció la Visión 2027, misma que consiste en llevar a Querétaro al siguiente nivel, lo que se traduce en incrementar el nivel institucional y de servicios a partir de una administración pública eficiente, suficiente y transparente, conformando una administración con una clara dirección social, que respete los derechos humanos y que reconozca la integridad y la identidad de todas y cada una de las personas que habitan el territorio estatal.
3. Que el 23 de diciembre de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, del Código Fiscal del Estado de Querétaro, de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, de la Ley de Catastro para el Estado de Querétaro y de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.
4. Que, entre los ajustes legislativos aprobados a través de la Ley en cita, destaca la adición de un Capítulo Noveno al Título Tercero en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro mediante el cual, se incorporaron los impuestos ecológicos denominados: impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales, impuesto por la emisión de gases a la atmósfera e impuesto por la disposición final de residuos de manejo especial y peligrosos, a fin de proveer de medidas legislativas encaminadas a la garantía del ejercicio del derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar general, en observancia del deber a cargo del Estado de protegerlo.
5. Que, lo anterior, guarda congruencia con lo previsto en el artículo 92, de la Ley General de Cambio Climático, en tanto que se consideran instrumentos económicos, los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos relacionados con la mitigación y adaptación al cambio climático, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el cumplimiento de los objetivos de la política nacional de la materia, estableciéndose la obligación para las entidades federativas y municipios, a efecto de cumplir con lo dispuesto por dicha Ley General de promover las reformas legales necesarias, a fin de fortalecer sus respectivas haciendas públicas a través del impulso de su recaudación.
6. Que, conforme a la actualización del Inventario Nacional de Emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero 1990-2015, que presentó el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC) en apego al artículo 74 de la Ley General de Cambio Climático, México emitió 700 millones de toneladas de dióxido de carbono equivalente a gases de efecto invernadero (GEI) en el año 2015, lo que incluye las emisiones de dióxido de carbono, metano, óxido nitroso, hidrofluorocarbonos, y hexafluoruro de azufre, originados por las actividades antropogénicas en el territorio nacional.

7. Que, en la presente anualidad, al cumplirse 50 años de la designación del 5 de junio como el Día Mundial del Medio Ambiente en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano en Estocolmo¹, la Organización de Naciones Unidas dio a conocer los siguientes datos de suma importancia en materia de medio ambiente:

- a) En la actualidad, estamos utilizando el equivalente a 1.6 planetas similares a la Tierra para mantener nuestro estilo de vida y los ecosistemas ya no pueden satisfacer nuestras demandas.
- b) El 67% de las emisiones de gases de efecto invernadero están asociadas a nuestro estilo de vida. Los estudios muestran que un giro hacia comportamientos sostenibles reduciría las emisiones entre 40% y 70% para 2050.
- c) El consumo y la producción sostenibles traerían consigo mejoras económicas y medioambientales, además de tener un impacto positivo en la salud y el alivio de la pobreza. Todo ello se traduciría en un aumento medio de los ingresos en 11% en los países de ingresos bajos-medios y 4% en los países de ingresos altos para 2060.

8. Que, en ese orden de ideas, y en acompañamiento de lo establecido en el Eje Rector número 4 del Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027, denominado Medio Ambiente e Infraestructura Sostenible, el cual se encuentra principalmente encaminado a ordenar, cuidar y vigilar el equilibrio ecológico, proyectar la infraestructura y el desarrollo para la prosperidad del presente y futuro del Estado de Querétaro, en un marco de sostenibilidad, considerando asimismo que el Reto 45 del citado Eje Rector es reducir la tasa de crecimiento de emisiones de CO² tendencial en un 8% para el 2027, se torna evidente la necesidad y pertinencia de someter a consideración de esta Legislatura, adecuaciones relativas al impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales, a efecto de realizar precisiones en cuanto a su objeto, así como respecto del impuesto por la emisión de gases a la atmósfera tendientes a perfeccionar las características de los sujetos obligados, los elementos a considerar para la integración de su base, los plazos de cumplimiento y el catálogo de obligaciones a que están vinculados los contribuyentes de este impuesto, a fin de armonizar las disposiciones fiscales de reciente creación en función de la normatividad aplicable en la materia ambiental.

9. Que, adicionalmente, resulta relevante continuar con un fortalecimiento de la Hacienda Pública a través de políticas fiscales que permitan una actividad constante en la depuración, actualización y ampliación de la base de contribuyentes cumplidos, así como brindar eficiencia y transparencia en el manejo de los recursos públicos, en apego a los principios de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, con el objeto de mantener e incrementar la recaudación de ingresos tributarios con sus diversos elementos contributivos y en estricta observancia de los principios de equidad, proporcionalidad y justicia tributaria, lo que permitirá facilitar el cumplimiento voluntario de obligaciones fiscales por parte de los ciudadanos, además de mantener los esquemas tributarios y mecanismos integrales de recaudación que coadyuven a elevar los ingresos propios.

10. Que, la proporcionalidad tributaria tutelada por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido ampliamente desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales de la Federación y se ha concluido que aquélla consiste en que exista congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los obligados. Lo que se traduce en el deber del legislador de establecer las contribuciones necesarias para satisfacer el gasto público, tomando en consideración la capacidad económica de los sujetos para contribuir a esos gastos, expresada al realizar el hecho gravado, aportando una parte justa de su patrimonio, imponiendo una tasa o tarifa que considere, mida o refleje mejor esa capacidad contributiva.

11. Que, tomando en cuenta lo señalado en los numerales 9 y 10 del presente apartado, así como la regla hacendaria relativa a la actualización de montos contemplados en contribuciones del orden local, se somete a consideración de esta Soberanía una serie de adecuaciones a dichos montos y cuotas, atendiendo a que el costo de la vida, así como el del gasto público ha incrementado significativamente, razón por la cual, la actualización de referencia del Índice Nacional de Precios al Consumidor, otorga mayor certeza y seguridad en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

¹ <https://www.un.org/es/observances/environment-day>

12. Que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo décimo segundo, reconoce el derecho fundamental que toda persona tiene al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios del Estado en la materia, así como el ejercicio de los derechos culturales, dispositivo que tiene su correlativo en el orden jurídico local en el artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro en el cual, se consagra que la cultura de los queretanos constituye un bien irrenunciable y un derecho fundamental, previendo que las leyes protegerán el patrimonio y las manifestaciones culturales, debiendo las autoridades, con la participación responsable de la sociedad, promover el rescate, la preservación, el fortalecimiento, la protección, la restauración y la difusión del patrimonio cultural que define al pueblo queretano, mismo que es inalienable e imprescriptible.

13. Que, el derecho fundamental de acceso a la cultura se encuentra reconocido en los artículos 22 y 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en los que se aprecia que ambos instrumentos son de carácter Internacional, estableciendo el derecho que tiene toda persona a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad, además del derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad a gozar de las artes.

14. Que, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, es el ordenamiento de observancia general que regula el derecho a la cultura que tiene toda persona en los términos establecidos por la Constitución Federal, además de proteger el ejercicio de los derechos culturales y establecer las bases de coordinación para el acceso de los bienes y servicios que presta el Estado en materia cultural.

15. Que, asimismo, la Ley para la Cultura y las Artes del Estado de Querétaro en su artículo 3, fracción II, inciso f) señala que dicha norma tiene como objetivo, entre otros, el relativo a fijar las bases para el establecimiento, ejecución y evaluación de la política cultural del Estado, previendo como criterio el garantizar el cuidado, mantenimiento y conservación de la infraestructura cultural del Estado, así como el objetivo de establecer y desarrollar mecanismos financieros, destinados a proveer recursos para las actividades culturales.

En ese orden de ideas, el Eje Rector 2 del Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2021-2027, reconoce entre otros, que es derecho fundamental el acceso a la cultura y que es necesario:

- a) Crear, rehabilitar, reactivar, ampliar, mantener y equipar los espacios culturales y conservar el patrimonio cultural.
- b) Crear y mantener Centros Culturales Regionales.
- c) Conservar el patrimonio cultural del Estado.

16. Que, por lo anterior y con la finalidad de dar cumplimiento a las acciones plasmadas en el Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2021-2027, contando con los recursos necesarios para la preservación del patrimonio cultural y, en esa medida incentivar la generación de condiciones para la garantía del derecho de acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios del Estado, se propone a esta Soberanía, la adición de diversos artículos en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, orientados a la generación de derechos por el uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles administrados por la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y que tengan acceso a los mismos, lo expuesto considerando la demanda de dichos espacios, la audiencia, el espacio y la temporalidad de uso y/o aprovechamiento.

17. Que, en materia de turismo, se puede apreciar un constante desarrollo del mismo, el cual implica para el Estado de Querétaro, desplegar estrategias de fomento y desarrollo de éste, con el objetivo de lograr un crecimiento sostenido y diversificado, y que por lo mismo, debe asociarse a las contribuciones que se enteran por la prestación de servicios, como lo es, el de hospedaje con la intermediación de empresas que tienen su nicho de mercado en el uso de plataformas digitales, mismas que proporcionan por intermediación, servicios de alojamiento en línea con base en el esquema de publicación y reserva de habitaciones, de hoteles, tiempos compartidos, departamentos, casas, entre otros, estimándose relevante recordar que la Secretaría de Turismo del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través de su titular en 2019, dio a conocer que el Estado de Querétaro, recibe 2.47 millones de turistas al año y genera una derrama económica superior a los 11 mil millones de pesos.

18. Que, la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, contempla en su artículo 47, que la dispersión de lo recaudado por el Impuesto de Hospedaje, será destinada en un setenta y cinco por ciento para la promoción, difusión y proyección de la imagen y productos turísticos del Estado.

19. Que, el cobro del Impuesto de Hospedaje, vía retención por conducto de los prestadores de servicios turísticos, en su carácter de intermediarios, representantes o con cualquiera de la designación que acuñen a través del uso de plataformas digitales, abonaría a incrementar la partida prevista en el correspondiente Presupuesto de Egresos del Estado.

20. Que, con el propósito de brindar certeza jurídica a los contribuyentes y a quienes participan de la recaudación del impuesto por la prestación de servicio de hospedaje, se propone la incorporación en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, a los prestadores del servicio de hospedaje a través de plataformas digitales, precisando de manera específica, a las personas que con carácter de intermediario, promotor, facilitador o cualquier otra actividad análoga forman parte, además con la finalidad de guardar un equilibrio en el cobro de dicho impuesto, se propone actualizar su tasa, quedando en un 3.5%.

Con lo anterior, existe una mayor precisión y claridad en los obligados al pago correspondiente, no quedando sujeto a interpretación las personas que serán retenedoras del impuesto por la prestación de servicio de hospedaje.

21. Que lo antes expuesto, traerá consigo una mejora y eficiencia en la recaudación para los próximos años, lo que permitirá una mayor administración de los recursos turísticos del estado, para impulsar el crecimiento económico de este sector, en beneficio de todos los queretanos.

22. Que lo anterior, respeta el principio de destino al gasto público, toda vez que, como se ha expuesto, las reformas que se proponen, tienden a fortalecer las políticas públicas del Estado en materia de turismo y que en todo momento no contraviene lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la percepción de ingresos por este impuesto, es para beneficiar el interés general.

23. Que con la publicación del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, se ha visto una proliferación de casinos y lugares de juegos de azar con apuesta operando en el Estado de Querétaro, lo cual, sin duda ha traído beneficios al estado en términos de atracción turística, incrementando la actividad económica y la generación de empleos, siendo éste un sector en el que su objeto fundamental es el entretenimiento de las personas, quienes ponen en juego una cantidad determinada de dinero arriesgándola con la posibilidad de incrementar el monto apostado.

24. Que el entorno económico actual plantea diversos retos en cuanto al crecimiento en los ingresos que percibe la Hacienda Pública Estatal, por lo que es necesario consolidar los esfuerzos tendientes a disminuir la exposición de las finanzas públicas estatales a través de una política prudente en el ejercicio y aplicación del Gasto Público, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, además de reforzar la presencia fiscal para promover el cumplimiento de las obligaciones tributarias y hacer más eficiente la recaudación de impuestos, a fin de contar con los ingresos suficientes para satisfacer el gasto público.

25. Que, en ese tenor, se considera pertinente proponer la adecuación de las fracciones I y II del artículo 66 de la Ley de Hacienda en vigor, a fin de disminuir la tasa del 15% impuesta para la realización, organización o celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas, para quedar en una tasa del 6%, evitando así una sobre tributación de ese sector al hacer acorde la tasa del impuesto a pagar con las reducciones que permite realizar la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º.-B y 2o, fracción II, Inciso B), siempre que el impuesto local no exceda de la quinta parte del tributo federal, por lo que la reducción en la tasa del impuesto no afectaría las utilidades de los contribuyentes, sino que por el contrario significaría el reconocimiento de las erogaciones hechas por el contribuyente y que el importe del tributo a cubrir atiende a su verdadera capacidad contributiva y no a una irreal para lograr una mejor proporcionalidad en el pago del impuesto.

26. Que, asimismo, se considera pertinente modificar la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para adicionar la contribución denominada Impuesto a las Erogaciones de Juegos con Apuesta, que tiene por objeto gravar las erogaciones que se realicen para participar en juegos con apuesta realizadas en el Estado de Querétaro; ya que desde el punto de vista fiscal, dicha contribución constituye un medio adecuado de recaudación, toda vez que a partir de que se regularon las actividades y los referidos establecimientos, la cantidad de personas que acuden a estas actividades como medio de entretenimiento ha ido incrementando y, en consecuencia, se han aperturado más establecimientos que organizan las actividades dedicadas a ese giro y, asimismo se coadyuva a inhibir la realización de dicho tipo de conductas recreativas que pueden llegar a ser perjudiciales y dañinas para la salud, toda vez que la industria del juego con apuestas puede acarrear efectos nocivos a la sociedad, dentro de los cuales se encuentra la ludopatía.

27. Que, aunado a lo anterior, la presente iniciativa de Ley representa una alternativa de fuente de ingresos adicionales, a través de una contribución que no afecte a la economía familiar de los queretanos, toda vez que no grava la actividad económica en la que interviene la mayor parte de la población ni a los sectores productivos, sino que únicamente se grava el entretenimiento de las personas.

28. Que el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 9 de la Agenda 2030, está centrado en “construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación” e incluye entre sus metas “aumentar significativamente el acceso a la tecnología de la información y las comunicaciones y esforzarse por proporcionar acceso universal y asequible a internet”.

29. Que en este tenor, el Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2021-2027, en su Eje Rector 6, denominado Gobierno Ciudadano, enfoca las acciones de Gobierno en la creación de nuevas políticas públicas y de herramientas para acercar los servicios a la población, con el fin de asegurar la gobernanza y la gobernabilidad del Estado, teniendo como objetivo 1, ser un gobierno cercano y de alto desempeño de cara a la sociedad, con el reto de que la Entidad se ubique en los primeros lugares en el índice de Gobierno Abierto, en el indicador subnacional de Mejora Regulatoria y entrar a los primeros 5 lugares del índice de Gobernanza Digital.

30. Que, para cumplir con lo anterior, el citado Plan Estatal de Desarrollo, establece como líneas estratégicas las inherentes a fomentar la eficiencia gubernamental y consolidar el gobierno digital, potencializando la capacidad operativa y técnica de, entre otros entes, las dependencias y entidades de la administración pública estatal.

31. Que mediante la reforma a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” en fecha 23 de diciembre de 2021, se dotó a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de las herramientas jurídicas necesarias en los rubros de gobierno digital y firma electrónica avanzada, de manera que a partir de su entrada en vigor, se propició que la citada dependencia estuviera en condiciones de implementar acciones para la ejecución de políticas en congruencia con las disposiciones especiales en la materia.

32. Que, de conformidad con lo establecido en la Sección Décima Tercera del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, la Subsecretaría de Tecnologías de la Información es la encargada entre otros asuntos de:

- Emitir la normatividad en materia de Tecnologías de la Información obligatoria para las dependencias del Poder Ejecutivo y sus órganos desconcentrados.
- Formular, en coordinación con las dependencias, acciones que permitan el uso de Tecnologías de la Información para la agilización de los procesos críticos o de apoyo.
- Normar el uso y aprovechamiento estratégico de las Tecnologías de la Información en la administración pública estatal.

- Promover la creación de instrumentos jurídicos para la optimización del uso de los recursos de Tecnologías de la Información en las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo y que deberán utilizar las dependencias conforme a los lineamientos que se establezcan.
- Evaluar la factibilidad técnica para el desarrollo e implementación de los diferentes proyectos de Tecnologías de la Información en las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo.
- Prestar asesoría técnica a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo que lo requieran, en materia de Tecnologías de la Información, Gobierno Digital y Seguridad de la Información.
- Supervisar la planeación, diseño, configuración e implementación de las aplicaciones y los sistemas que requiera del Poder Ejecutivo.
- Coordinar y normar las políticas, programas, soluciones, acciones e instrumentos en materia de Gobierno Digital.

33. Que la Ley de Gobierno Digital del Estado de Querétaro, define en su artículo 5, fracción VI, al Gobierno Digital como el que incorpora al trabajo gubernamental, las tecnologías de la información y la comunicación, con el propósito de aumentar la eficiencia de la gestión pública, transformar y agilizar las relaciones del Gobierno con la ciudadanía y las empresas, y las relaciones intergubernamentales, de manera que el Gobierno resulte más accesible, efectivo y transparente en beneficio de la ciudadanía.

34. Que el concepto de Tecnologías de la información y la comunicación, se define como las comunicaciones entendidas como un conjunto de elementos y técnicas utilizadas en el tratamiento y transmisión de información, principalmente vía electrónica, a través del uso de la informática, internet o las telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracción XV de la Ley de Gobierno Digital del Estado de Querétaro.

35. Que actualmente, de las diecisiete dependencias del Poder Ejecutivo, sólo dos de ellas, cuentan específicamente con unidades informáticas o sus equivalentes, y en las demás dependencias, las direcciones o unidades administrativas son las que ejercen las atribuciones en materia de tecnologías de la información. De igual manera, del conjunto de organismos descentralizados con los que cuenta el Poder Ejecutivo, en diversos de ellos no se contemplan unidades informáticas o equivalentes; mientras que, en otros casos, las direcciones, coordinaciones, unidades o áreas administrativas son las que ejercen las atribuciones en materia de tecnologías de la información.

36. Que en virtud de lo anterior, en armonía a los preceptos anteriores, resulta indispensable proponer que la Secretaría de Finanzas, funja como la Secretaría administradora de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, para efectos de lo dispuesto en la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Querétaro y en la Ley de Gobierno Digital del Estado de Querétaro, así como para todo lo relacionado a la materia de Tecnologías de la Información, al ser dicha Secretaría la dependencia encargada de normar las acciones, el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información en la administración pública estatal y paraestatal.

37. Que, de igual manera, se propone que todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal cuenten con una Unidad informática o su equivalente, las cuales dependerán funcional y normativamente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, y presupuestalmente de la dependencia o entidad a la que se encuentren adscritas.

38. Que en el artículo 1º de la Ley de Coordinación Fiscal, párrafo tercero, contempla que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal celebrará convenios con las entidades federativas que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal establecido en dicha Ley, a cuyo efecto la Cuadragésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Querétaro expidió el Decreto por el que se autorizó al titular del Poder Ejecutivo a fin de que en representación del Estado, celebre el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal con el Gobierno Federal, así como el Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal con el mismo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el 20 de diciembre de 1979.

39. Que el 28 de diciembre de 1979, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, y a su vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” el 15 de mayo de 1980, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Querétaro, conforme al cual, esta entidad federativa convino adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en los términos de la Ley de la materia, de dicho Convenio y de sus Anexos.

40. Que, derivado de lo anterior, entre otros instrumentos jurídicos, se suscribió el Anexo número 5 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Querétaro, en cuya Cláusula Primera se estipuló que el Estado convenía con dicha dependencia federal, en establecer en su legislación local, ya fuera estatal, municipal o ambas, impuestos a los espectáculos públicos consistentes en obras de teatro y funciones de circo, que en su conjunto, incluyendo adicionales, no superasen un gravamen de 8% calculado sobre el ingreso total que derivara de dichas actividades, y que, consecuentemente, la Federación mantendría en suspenso la aplicación del Impuesto al Valor Agregado a los citados espectáculos en el territorio del mismo.

41. Que, en dicho contexto normativo, derivado de la realidad imperante en esta entidad federativa, se propone ante este ente de representación popular rediseñar el régimen jurídico local construido a partir de las premisas de coordinación fiscal descritas en líneas precedentes, a fin de establecer las bases necesarias para implementar el Pacto Fiscal entre el Estado de Querétaro y sus Municipios, por cuanto respecta al Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales previsto en el Capítulo Quinto del Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, proponiendo reformas y adiciones en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y, en consecuencia, estableciendo en el régimen transitorio respectivo que las disposiciones correlativas de la legislación hacendaria de carácter estatal quedarán suspendidas a partir de la correspondiente entrada en vigor.

42. Que, asimismo, mediante la presente Iniciativa se proponen diversas medidas legislativas encaminadas, fundamentalmente, a lo siguiente:

- Adecuaciones en materia de derechos, por concepto de servicios prestados por diversas autoridades administrativas, a efecto de impulsar la realización de lo plasmado en el Eje rector 6 Gobierno Ciudadano del Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027, en cuanto al enfoque de las acciones de gobierno de manera racional y transparente a través de la escucha ciudadana, el correcto uso de los recursos, la creación de nuevas políticas públicas y de herramientas para acercar los servicios a la población, concretamente al cumplimiento del Objetivo 2 relativo al fomento de finanzas públicas sanas y a sus líneas estratégicas de fortalecer la generación y el manejo de ingresos propios, eficientar el manejo de los recursos públicos y a las acciones consistentes en implementar nuevas modalidades integrales de recaudación y facilitar a los contribuyentes el pago de obligaciones fiscales.
- Reformas en materia catastral, para armonizar con las hipótesis y figuras jurídicas previstas en la Ley de Catastro para el Estado de Querétaro, de reciente expedición.
- Incorporar reformas, adiciones y derogaciones en el Código Tributario de esta entidad federativa, para robustecer la eficiencia de la actuación de las autoridades fiscales, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, para proveer en aras de los principios de economía y celeridad con los que deben desahogar sus procedimientos, así como para un más eficiente cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes.

43. Dotar de medios adicionales a la terminación del Procedimiento Administrativo, a fin de coadyuvar en ese rubro al cumplimiento de los principios de economía, celeridad, eficiencia, conveniencia y buena fe que, conforme al artículo 11 de la Ley de la materia, deben regir a la actuación administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL ESTATAL INTERMUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 15, 16, párrafo cuarto, 27, párrafo primero, 28, párrafo primero, 31, párrafo primero, fracción I, 35, 44, 45, párrafo tercero, 46, 47, fracción II, inciso a), 48, fracción I, 49, párrafos primero y segundo, 62, fracción I, II, párrafo tercero, 66, párrafo primero, fracciones I, II y III, 68, párrafo primero, fracción II, 69, fracción I, inciso f), 83 BIS-2, último párrafo, fracción II, 83 BIS-9, párrafo primero, 83 BIS-10, párrafo segundo, 83 BIS-12, 83 BIS-13, fracción VI, 94, fracción XVIII, 99, párrafo primero, 105, fracción II, incisos e) y h), 107, fracciones I y V, 110 TER, párrafo segundo, 113, 116, fracciones XXXIX y XL, 117, fracciones I, II, VII y VIII, 119, párrafo primero, 119 BIS, fracciones I, II, párrafo primero, III y IV, 124, 127, fracciones I, II, inciso d), VI, XVI, párrafo primero y XXIII, 134, 138-BIS, fracción I, 139 BIS, 143-BIS, párrafo primero y fracciones I y II, 144, párrafo primero, fracción V, 157, párrafo primero, fracciones IV, V, VI, VII y VIII, 158, párrafo cuarto, 164, párrafo segundo, 169 BIS, fracciones I y II, 169 TER, 170, fracciones I, II y III, 171, 172, párrafo primero, y 172 BIS; se adicionan los artículos 7, con un párrafo tercero, recorriéndose en su orden los subsecuentes, 43, con los párrafos segundo y tercero, recorriéndose en su orden el subsecuente, 45, con un párrafo cuarto, 47, con un inciso e) en su fracción I, 48, con un inciso c) en la fracción II, 62, con los párrafos tercero y cuarto, recorriéndose en su orden el subsecuente, el Título Tercero con un Capítulo Sexto BIS denominado DEL IMPUESTO A LAS EROGACIONES EN JUEGOS Y CONCURSOS CON APUESTAS, con los numerales 69 BIS, 69 TER, 69 QUATER, 69 QUINQUIES, 69 SEXIES, 69 SEPTIES, y 69 OCTIES, el artículo 83 BIS-2, con un párrafo segundo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, 94 BIS, 109, con un cuarto párrafo, 116, con las fracciones XLI, XLII, XLIII, XLIV y XLV, 117, con una fracción IX, 143-BIS, con una fracción III, 164, con un párrafo tercero, 168, con una fracción XXV, recorriéndose en su orden las subsecuentes, 171 BIS, 172 TER y 172 QUÁTER; y se derogan la fracción IX del artículo 83 BIS-13, la fracción IV del artículo 94, la fracción II del artículo 107, el artículo 118, el artículo 139 TER, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 7. Los obligados a...

Quien haga el...

Para efectos de lo establecido en el presente artículo, se entenderán como formas valoradas a aquellos documentos pre impresos, placas de circulación, vales canjeables, tarjetas de ayudas sociales, permisos o concesiones, entre otros, que son utilizados para la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley y que, por su incidencia en el proceso de recaudación de ingresos del Estado, adquieren un valor público.

Para la determinación y pago de las contribuciones y sus accesorios, las cantidades correspondientes se ajustarán al múltiplo de cincuenta centavos más próximo, inferior o superior, según corresponda.

En lo conducente, los Poderes Legislativo y Judicial serán las dependencias encargadas de sus finanzas.

Tasa

Artículo 15. La tasa del impuesto por la adquisición de automóviles y camiones de hasta 3,500 kg, que no sean nuevos, será el 1.5% del valor obtenido conforme al artículo anterior. Cuando la cantidad que resulte sea inferior al equivalente a 9 UMA, se cobrará esta cantidad en sustitución de la que resulte de aplicar dicha tasa.

Artículo 16. La cuota del...

La cuota del...

La cuota del...

Por la adquisición de vehículos de motor y remolques a que se refiere esta Ley, cuyo año modelo tenga más de diez años de antigüedad al ejercicio fiscal en curso, se pagarán:

Vehículo o remolque	UMA
Automóviles y camiones con capacidad de carga de más de 3,500 kg	14
Automóviles y camiones con capacidad de carga de hasta 3,500 kg	9
Motocicletas	4
Remolques	4

Artículo 27. Los tenedores o usuarios de vehículos cuyo año modelo tenga diez o más años de antigüedad al ejercicio fiscal en curso, previstos en este artículo, calcularán el impuesto a que se refiere este apartado de acuerdo a la siguiente clasificación:

TIPO DE VEHÍCULO	UMA
Motocicleta	3
Automóvil	4
Camión, Autobús y Camión Tipo Tractor No Agrícola (Quinta Rueda)	7
Embarcaciones	10
Veleros	7
Esquí acuático motorizado	6
Motocicleta acuática	6
Tabla de oleaje con motor	3

Las personas afiliadas...

Lo dispuesto en...

Artículo 28. Tratándose de los vehículos previstos en este artículo, de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de este apartado, el impuesto se pagará conforme a la siguiente tabla:

TIPO DE VEHÍCULOS	CUOTA
Aeronaves:	\$0.00
Hélice	\$901.89
Turbohélice	\$4,992.64
Reacción	\$7,213.16
Helicópteros	\$1,109.25

El monto de...

Artículo 31. Tratándose de automóviles...

- I. En el caso de automóviles nuevos, destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la siguiente tarifa:

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	791,477.33	0.00	3
791,477.34	1,523,154.25	23,744.32	9
1,523,154.26	2,047,287.87	89,595.25	10
2,047,287.88	2,571,421.48	142,008.60	11
2,571,421.49	En adelante	199,663.30	12

Tratándose de automóviles...

II. Para automóviles nuevos...

 Cuando el peso...

 Para los efectos...

Para los efectos...

Artículo 35. Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la siguiente tarifa:

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	585,971.57	0.00	3
585,971.58	1,031,304.56	17,579.15	9
1,031,304.57	1,386,187.53	57,659.12	10
1,386,187.54	En adelante	93,147.42	11

Objeto

Artículo 43. Es objeto de...

Se consideran servicios de hospedaje, la prestación, por tiempo determinado, de alojamiento o albergue de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los cuales quedan comprendidos los servicios prestados por:

- I. Hoteles, moteles, hostales o posadas;
- II. Áreas de pernoctación destinadas a albergues móviles, tales como campamentos o paraderos de casas rodantes;
- III. Tiempo compartido; y
- IV. Cualquier inmueble en el que se preste alojamiento o albergue por tiempo determinado, de forma parcial o total, a una o más personas.

Se entiende que los servicios de hospedaje a que se refiere el párrafo anterior se realizan en el Estado, cuando éstos tengan lugar o surtan sus efectos de hecho o de derecho de manera parcial o total en el territorio de la entidad, con independencia del lugar donde se acuerde o se realice el pago o contraprestación por dicho servicio.

Para efectos de este impuesto, no se considerarán servicios de hospedaje: el de albergue o alojamiento en hospitales, clínicas o sanatorios, conventos, asilos, seminarios, internados u orfanatos, casas de huéspedes sin fines turísticos y de beneficencia o asistencia social.

Sujeto

Artículo 44. Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas o morales que presten el servicio de hospedaje en el Estado de Querétaro, por tiempo determinado, por sí o a través de alguna plataforma digital, en forma total o parcial, los cuales deberán estar inscritos en el registro de contribuyentes que establezcan las autoridades fiscales.

Para efectos del párrafo anterior, se entiende por plataforma digital, la aplicación tecnológica operada por una entidad nacional o extranjera que facilita las interacciones entre dos o más grupos de usuarios distintos pero interdependientes, ya sean personas físicas o morales, quienes interactúan a través de Internet permitiendo a éstos contratar con terceros, los servicios de hospedaje establecidos en el presente Capítulo.

En los supuestos previstos en el artículo 43, párrafo segundo, fracciones I a IV, cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor, facilitador o cualquier otra actividad análoga en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje a través de la plataforma digital, con independencia del medio por el cual se cubra la contraprestación del servicio de hospedaje, dicha persona física o moral se encuentra obligada a retener el impuesto correspondiente y enterarlo a la autoridad fiscal utilizando las formas autorizadas por la misma, a través de los medios que disponga para tal fin.

Las personas físicas o morales señaladas en el párrafo anterior, deberán inscribirse en el registro de contribuyentes que establezcan las autoridades fiscales en su carácter de retenedor en términos de lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

El contribuyente trasladará este impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que reciban los servicios de hospedaje. Se entenderá por traslado del impuesto, el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en este Capítulo.

Base

Artículo 45. La base del...

El impuesto se...

En la integración de la base del impuesto, no se incluirán los alimentos, bebidas, transportación, uso de instalaciones, otros similares y demás servicios relacionados con los mismos y el impuesto al valor agregado.

Cuando los contribuyentes convengan la prestación de servicios de hospedaje que incluyan los conceptos referidos en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán desglosar o comprobar la prestación de estos últimos. En caso contrario, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.

Tasa

Artículo 46. El impuesto a pagar será el que resulte de aplicar la tasa del 3.5% sobre la base del mismo correspondiente al total del valor de las contraprestaciones que se perciban por servicios de hospedaje.

Obligaciones

Artículo 47. La recaudación y...

I. Del empadronamiento:

a) al **d)** ...

e) Los retenedores de este impuesto están obligados a empadronarse ante la Dirección de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas, dentro de los diez días siguientes a la fecha de inicio de operaciones, en términos de lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

II. De los cambios:

a) En los casos de cambio de objeto, giro, nombre, denominación o razón social, así como en los de traslado o traspaso del negocio, los contribuyentes deberán dar aviso a la Dirección de Ingresos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hayan realizado las modificaciones expresadas, devolviendo el documento de empadronamiento para su canje o cancelación, según corresponda.

b) Los documentos de...

Época y forma de pago

Artículo 48. De las declaraciones...

- I. La presentación de la declaración y, en su caso, el pago del impuesto deberá hacerse dentro de los primeros veintidós días de cada mes. En la misma, se manifestarán las contraprestaciones efectivamente percibidas o retenidas por el servicio de hospedaje prestado por sí o a través de plataforma digital en el mes inmediato anterior, por cada establecimiento, sucursal, casa, departamento o demás modalidades, dentro del territorio del Estado.
- II. Las declaraciones se...
 - a) al b) ...
 - c) Periodo de pago en formato de mes y año.

Artículo 49. Otras obligaciones de las personas físicas y morales sujetas a este impuesto en términos del artículo 44 de esta Ley:

- I. a la V. ...

En el caso de inspecciones o auditorías a negocios, quedan obligados los contribuyentes a proporcionar al personal designado, la documentación y demás elementos contables y comprobatorios necesarios para el desahogo de cualquier diligencia a que haya lugar.

Objeto

Artículo 62. Es objeto de...

- I. La realización, organización y celebración de loterías, rifas, concursos y juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se designen, que requieran permiso o autorización de conformidad con la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, que se realicen, organicen, celebren o que surtan sus efectos dentro del territorio del Estado, aun mediante la utilización de aparatos electromecánicos, mecánicos, electrónicos y otros similares accionados o no por monedas, sin importar el lugar en donde se realice el evento.

Se entienden comprendidos en los juegos con apuestas, la recepción, captación, explotación y operación de cruce de apuestas a que se refiere la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, cuando ésta se realice en territorio del Estado, a través de centros de apuestas remotas o libros foráneos autorizados por la autoridad competente para tales efectos; y

- II. La obtención de...

Para los efectos...

También será objeto de este impuesto la obtención de ingresos por la recepción de premios con motivo del uso de aparatos electromecánicos, mecánicos, electrónicos y otros similares accionados o no por monedas que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas como números, cartas, símbolos, figuras u otras similares, independientemente de que en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar; y que el referido uso se realice en el territorio del Estado de Querétaro, aún y cuando el premio no sea entregado o cobrado fuera del mismo.

Para efectos de...

Asimismo, quedan comprendidos en los juegos con apuestas los siguientes conceptos:

- a) Aquellos en los que el participante deba estar presente en el juego, activamente o como espectador, y aquellos en los que éste haga uso de máquinas que utilicen algoritmos desarrollados en sistemas electrónicos o cualquier otro método mecánico, electrónico o electromagnético en el que la obtención del premio no dependa de factores controlables o susceptibles de ser conocidos o dominados por el participante.

- b) Los de apuestas remotas, también conocidos como libros foráneos, autorizados por autoridad competente, para captar y operar cruces de apuestas en eventos, competencias deportivas y juegos permitidos por la Ley, realizados en el extranjero o en territorio nacional, transmitidos en tiempo real y de forma simultánea en video y audio, en el establecimiento ubicado en el territorio del Estado de Querétaro.
- c) Aquellos establecimientos autorizados por autoridad competente, en los que reciban, capten, crucen o exploten apuestas, así como a los establecimientos o agencias que reciban información con fines de lucro, en los que se apuesten sobre carreras de caballos, galgos, gallos o cualquier otro evento, realizado en el Estado de Querétaro.

Para los efectos de este impuesto, se considera apuesta el monto susceptible de apreciarse en moneda nacional que se arriesga en un juego de los que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, con la posibilidad de obtener o ganar un premio, cuyo monto, sumado a la cantidad arriesgada deberá ser superior a esta.

Este impuesto se causará independientemente de la denominación que se le dé al pago necesario para participar en las actividades a que se refiere este Capítulo.

Base y tasa

Artículo 66. El impuesto a...

- I. Los sujetos que realicen, organicen o celebren loterías, rifas, sorteos y concursos descritos en la fracción I del artículo 62 de esta Ley, calcularán el impuesto a su cargo, aplicando la tasa del 6% sobre el total de las cantidades percibidas de los participantes de dichas actividades;
- II. Los sujetos que realicen, organicen o celebren juegos con apuestas descritos en la fracción I del artículo 62 de esta Ley, calcularán el impuesto a su cargo, aplicando la tasa del 6% sobre el monto total de las apuestas recibidas; y
- III. Los sujetos que obtengan premios derivados de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas establecidos en la fracción II del artículo 62 de esta Ley, así como del uso de aparatos electromecánicos, mecánicos, electrónicos y otros similares accionados o no por monedas, deberán calcular el impuesto aplicando la tasa del 6% sobre el monto total del premio o sobre el valor del premio obtenido cuando éste no sea en efectivo.

En el caso...

Cuando en algún...

Tratándose de sorteos...

Cuando además de...

En el caso...

Tratándose de los...

Época y forma de pago

Artículo 68. El entero del...

- I. Cuando el impuesto ...

Lo anterior, no ...

- II. Cuando el impuesto se cause con motivo de la obtención de premios que perciban las personas físicas y morales, derivados de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas previstos en la fracción II del artículo 62 de esta Ley, que se celebren o que surtan sus efectos dentro del territorio del Estado, el organizador de los mismos deberá retener el monto del impuesto causado y enterarlo mediante declaración de pago a la Dirección de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas, a más tardar el día 22 del mes siguiente a la fecha de su causación. Lo anterior, independientemente de que se trate de administradores, organizadores o anfitriones de algún establecimiento donde se lleven a cabo algunos de los juegos mencionados en el artículo 62 de esta Ley.

En este supuesto...

Los retenedores de ...

Tratándose del impuesto ...

Los propietarios o ...

Las declaraciones de ...

El pago de ...

Otras Obligaciones

Artículo 69. Además de las ...

- I. Tratándose de organizadores...

a) al e) ...

- f) Conservar por un plazo de 5 años a disposición de las autoridades fiscales y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria de los eventos realizados y del pago del impuesto que corresponda.

g) al j) ...

 Cuando los contribuyentes...

- II. Tratándose de organizadores ...

a) al c) ...

Capítulo Sexto Bis Del Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos con Apuestas

OBJETO Y SUJETOS

Artículo 69 Bis. Están obligadas al pago de este impuesto las personas que realicen erogaciones para participar en las siguientes actividades dentro del territorio del Estado de Querétaro:

- I. Juegos y concursos con apuestas, independientemente del nombre con el que se designen, incluyendo aquellos en los que el premio se pueda obtener por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas como números, cartas, símbolos, figuras u otras similares, independientemente de que en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar;

- II. Juegos con apuestas en los que el premio se obtenga por el mero azar o la destreza del participante en el uso de máquinas, que utilicen algoritmos desarrollados en sistemas electrónicos o cualquier otro método mecánico, electrónico o electromagnético en el que el resultado no dependa de factores controlables o susceptibles de ser conocidos o dominados por el participante, independientemente que en el desarrollo de los mismos se utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares. Igualmente, se consideran juegos con apuestas aquellos en los que el participante deba estar presente en el juego, activamente o como espectador;
- III. Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, los de apuestas remotas, también conocidos como libros foráneos, autorizados por autoridad competente, para captar y operar cruces de apuestas en eventos, competencias deportivas y juegos permitidos por la Ley, realizados en el extranjero o en territorio nacional, transmitidos en tiempo real y de forma simultánea en video o audio o ambos;
- IV. Igualmente, quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquellos establecimientos autorizados por la autoridad competente, en los que se reciban, capten, crucen o exploten apuestas, así como a los establecimientos o agencias que reciban información con fines de lucro en los que se apuesten sobre carreras de caballos, galgos o cualquier otro evento; y
- V. Se incluyen como erogaciones para participar en juegos con apuestas, las cantidades que entreguen a operadores de los establecimientos por concepto de acceso y utilización de máquinas o instalaciones relacionados con los juegos con las apuestas y sorteos, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe.

Para los efectos de este impuesto, se considera apuesta el monto susceptible de apreciarse en moneda nacional que se arriesga en un juego de los que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, con la posibilidad de obtener o ganar un premio, cuyo monto, sumado a la cantidad arriesgada deberá ser superior a esta.

Base y tasa

Artículo 69 Ter. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% al monto de las erogaciones efectivamente realizadas por la persona que participe en juegos con apuestas, ya sean pagos en efectivo, en especie, por medios electrónicos o por cualquier otro medio que permita participar en los mismos.

Las erogaciones a que se refiere el párrafo anterior incluyen cualquier carga que se realice mediante tarjetas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos, fichas, contraseñas, comprobantes o cualquier otro medio que permitan participar en los juegos con apuestas a que se refieren las fracciones I a V del artículo 69 Bis de esta Ley, o el uso o acceso a las máquinas de juegos a que se refiere dicho artículo, ya sea que dichos medios o dispositivos se usen en la fecha en que se efectúe el pago o en una posterior.

Momento de causación

Artículo 69 Quáter. El impuesto se causará en el momento en que el sujeto erogue los montos o contraprestaciones al operador del establecimiento, correspondientes a la apuesta en los juegos con apuestas o concursos y hasta por el monto de cada pago que se realice de manera directa o a través de otro usuario distinto.

Retención del impuesto

Artículo 69 Quinquies. El operador del establecimiento en el que se realicen los juegos o concursos o en el que se encuentren instaladas las máquinas de juegos, retendrá el impuesto para participar en juegos con apuestas al momento de recibir el pago o contraprestación correspondiente y deberá enterarlo ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 22 del mes de calendario siguiente a la fecha de su recaudación o el día hábil siguiente si aquel no lo fuere.

Cuando el pago o contraprestación a favor del operador del establecimiento se realice en especie, el contribuyente deberá proveer de recursos en efectivo al operador del establecimiento para que éste pueda recaudar el impuesto. La omisión del contribuyente a lo previsto en este párrafo, no libera al operador de la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 69 OCTIES de este Capítulo.

Artículo 69 Sexies. El impuesto previsto en este Capítulo se causará y pagará con independencia del impuesto a que se refiere el Capítulo Sexto del Título Tercero de la presente Ley.

Obligaciones diversas de los contribuyentes

Artículo 69 Septies. Los operadores de los establecimientos en los que se realicen los juegos con apuestas, concursos o en los que se instalen las máquinas de juegos, en adición a la obligación de retener y enterar el impuesto a que se refiere el artículo 69 QUINQUIES de esta Ley, están obligados a:

- I. Registrarse en el Padrón Estatal de Contribuyentes;
- II. Expedir comprobantes por cada contraprestación que cobren, incluyendo la carga y recarga, que otorguen a quienes utilicen las máquinas de juegos, en la que conste expresamente y por separado el importe recaudado; y
- III. Presentar a más tardar el último día hábil del mes de abril, la declaración informativa en la que conste de manera clara el folio de los comprobantes fiscales expedidos en el ejercicio fiscal anterior, acorde a los mecanismos, formas y medios electrónicos, que para tal efecto establezca la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Responsables solidarios

Artículo 69 Octies. Serán responsables solidarios del impuesto, en adición al operador del establecimiento en el que se realicen los juegos o concursos o en los que se instalen las máquinas de juegos, cualquiera de las siguientes personas físicas o morales, cuando no sean ellas quienes reciban los pagos del contribuyente:

- I. Las que organicen, administren, exploten o patrocinen los juegos o concursos referidos en el artículo 69 Bis de esta Ley;
- II. Las que reciban cantidades a fin de permitir a terceros la participación en los juegos o concursos objeto del presente impuesto;
- III. Los propietarios o poseedores de las máquinas de juegos a que se refiere este Capítulo; y
- IV. Los arrendatarios de los establecimientos en los que se realicen los juegos o concursos a que se refiere el artículo 69 Bis de esta Ley.

Objeto

Artículo 83 Bis-2. Es objeto de...

Asimismo, para efectos del presente artículo se entenderá que es objeto de este impuesto la extracción del suelo y subsuelo de materiales sobre los cuales se efectúe el aprovechamiento, explotación y restauración de bancos de materiales de construcción y ornamento no reservados a la Federación y de aquellas actividades donde se exploten o beneficien productos derivados de la descomposición o fragmentación de las rocas, mediante trabajos a cielo abierto.

Para efectos de este artículo la extracción deberá realizarse en el territorio del Estado.

En ningún momento se considerarán objeto de este impuesto los minerales o sustancias a que hace referencia el artículo 4 de la Ley Minera.

Para efectos de este artículo se entenderá por:

- I. **Minerales no metálicos de bajo impacto ambiental:** arena, arenilla, tezontle, tepetate, tepecil, arcilla, una combinación de los anteriores, o aquellas de igual o semejante naturaleza, características o propiedades; y

II. Minerales no metálicos de alto impacto ambiental: grava, granito, roca volcánica, basalto, ónix, roca travertino, rocas sedimentarias, rocas metamórficas y rocas ígneas, o aquellas de igual o semejante naturaleza, características o propiedades.

Sujetos

Artículo 83 Bis-9. Son sujetos y están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas residentes en el Estado o los residentes fuera del Estado, generadores de emisiones de gases de efecto invernadero, las cuales se encuentren obligadas a la presentación de reporte en el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes de competencia estatal, que tengan instalaciones o fuentes fijas en las que se desarrollen las actividades que determinan las emisiones a la atmósfera gravadas por este impuesto en el territorio del Estado.

Para efectos del...

Base

Artículo 83 Bis-10. Es base de...

Para la determinación de las toneladas emitidas, los sujetos de este impuesto realizarán la conversión de los gases establecidos en el artículo 83 BIS-8 de esta Ley en Bióxido de Carbono Equivalente (CO₂e), multiplicando cada tonelada del tipo de gas emitido por el factor relacionado conforme a la tabla siguiente:

GASES EFECTO INVERNADERO	COMPOSICIÓN MOLECULAR	TONELADA DE GASES EMITIDOS	EQUIVALENCIA EN CO ₂ TONELADAS
Bióxido de carbono	CO ₂	1	1
Metano	CH ₄	1	28
Óxido nitroso	N ₂ O	1	265
Hidrofluoro-carbonos	HFC-23 (Trifluorometano (CHF ₃): CAS 75-46-7; ASHRAE R-23)	1	12,400
	HFC-125 (Pentafluoroetano (CHF ₂ CF ₃): CAS 354-33-6; ASHRAE R-125)	1	3,170
	HFC-134 ^a (1,1,1,2-Tetrafluoroetano (CH ₂ FCF ₃): CAS 811-97-2; ASHRAE R-134 ^a)	1	1,120
	HFC-152 a (1,1-Difluoroetano (CH ₃ CHF ₂): CAS 75-37-6; ASHRAE R-152a)	1	138
	HFC-227ea (1,1,1,2,3,3,3-Heptafluoropropano (CF ₃ CHF ₂ CF ₃): CAS 431-89-0; ASHRAE R-227ea)	1	3,350
	HFC-236fa (1,1,1,3,3,3-Hexafluoropropano (CF ₃ CH ₂ CF ₃): CAS 690-39-1; ASHRAE R-236fa)	1	8,060
	HFC-4310mee (1,1,1,2,2,3,4,5,5,5-decafluoropentano (CF ₃ CHF ₂ CF ₂ CF ₃): CAS 193487-54-6; ASHRAE R-43-10mee)	1	1,650
Perfluoro-carbonos	CF ₄	1	6,630
	C ₂ F ₆	1	11,100
	C ₄ F ₁₀	1	9,200
	C ₆ F ₁₄	1	7,910
Hexafluoro de azufre	SF ₆	1	23,500

Para efecto de...

Época y forma de pago

Artículo 83 Bis-12. Los contribuyentes pagarán el impuesto a que se refiere esta Sección de manera anual, mediante declaración que se presentará en las formas y medios autorizados por la Secretaría de Finanzas, a más tardar el día veintidós del mes de julio del año en que se haya realizado el respectivo informe en los Registros de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, así como los reportes de emisiones del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC) Estatal, de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

De las obligaciones

Artículo 83 Bis-13. Son obligaciones de...

- I. a la V. ...
- VI. Determinar la base gravable de este impuesto, conforme al dictamen de inventario de emisiones generado por el Organismo de Inspección para la verificación de informes de emisiones de gases de efecto invernadero acreditado y registrado en el Padrón de Prestadores de servicios ambientales de conformidad con lo que establezca la Secretaría de Desarrollo Sustentable, así como a los Registros de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, y los reportes de emisiones del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC) Estatal, de la Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- VII. a la VIII. ...
- IX. Derogada.
- X. Las demás que...

Artículo 94. Se causará el...

- I. a la III. ...
- IV. Derogada.
- V. a la XVII. ...
- XVIII. La modificación al plan de desarrollo urbano (cambio de uso de suelo).

Artículo 94 Bis. Por la inscripción del contrato de arrendamiento de inmuebles, se causará y pagará:

- I. 3 UMA, siempre y cuando al calce del contrato se incluya la constancia de que el notario o el juez competente, se cercioraron de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes. Dicha constancia deberá estar firmada por las mencionadas autoridades y llevar el sello de la oficina respectiva; y
- II. 6 UMA, cuando adicional a la inscripción del contrato, se solicite la expedición de la constancia que acredite que el Registrador se cercioró de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes, debidamente firmada y con el sello respectivo.

Artículo 99. Por la inscripción de fianzas, obligaciones solidarias, constitución de garantías reales sobre inmuebles, convenios que impliquen ampliación del crédito, ampliación de garantía, disolución de copropiedad o actos o contratos relativos a la disolución de la subdivisión del régimen de copropiedad, se cobrará por concepto de derechos el 3.125 al millar sobre el importe de operación.

En el caso...

En la inscripción...

Artículo 105. Por la inscripción...

- I. Aumento de capital...
- II. Autorización de:
 - a) al d) ...
 - e) Venta de lotes o unidades privativas;
 - f) al g) ...
 - h) Acta de entrega-recepción de fraccionamiento o condominio; y
 - i) Cualquier ampliación, renovación...
- III. Protocolización de deslinde...

Artículo 107. Por la expedición...

- I. Expedición de certificados de gravamen y de libertad de gravamen por cada 10 años, 5 UMA;
- II. Derogada.
- III. a la IV. ...
- V. Certificado de historial registral de hasta 10 años, 20 UMA;
- VI. a la VIII. ...

Las solicitudes emitidas...

Artículo 109. Cuando un mismo...

Tratándose de instituciones...

Lo dispuesto en...

Aplicará la misma regla del párrafo anterior en la inscripción de la extinción parcial de fideicomisos y de sus convenios modificatorios, cuando éstos no impliquen la ampliación del patrimonio fideicomitado, mediante la aportación de inmuebles.

Artículo 110 Ter. Por los derechos...

Se causará y pagará 1 UMA por cada reingreso relativo a la inscripción de cualquier otro acto no contemplado en los numerales a que se refiere el párrafo anterior.

El reingreso por...

Artículo 113. Por los servicios prestados por el Archivo General de Notarías, causarán y pagarán de conformidad con lo siguiente:

CONCEPTO	NÚMERO DE HOJAS	UMA
Expedición de testimonio.	De 1 a 5 hojas	11
	De 6 a 10 hojas	16
	De 11 a 15 hojas	21
	De 16 hojas en adelante	24
Avisos e informes de testamento, búsqueda de documentos, constancias, copias certificadas del apéndice del protocolo, por cada diez hojas.		4
Copias certificadas del instrumento notarial del tomo del protocolo por cada 20 hojas.		5
Autorización de cada folio.		0.1
Revisión de exactitud de la razón de cierre de tomo, por cada ocasión y tomo.		4
Inscripción del nombramiento de Notario en el libro de Registro de Notarías.		11
Expedición de copias simples del apéndice del protocolo por cada 10 hojas.		2
Expedición de copias simples del instrumento notarial del tomo del protocolo por cada 20 hojas.		3.5
Expedición de copias certificadas de plano		7.5
Aviso de testamento sobre la vivienda de interés social o popular.		0
Por correcciones en los avisos de testamento y avisos de poderes.		1.25

Artículo 116. Por los servicios...

I. a la XXXVIII. ...

- XXXIX.** Copia digital en formato de documento portátil (PDF) de planos catastrales, planos de levantamiento topográfico o planos de deslinde catastral, en medidas de 40X60 cm hasta un metro cuadrado, 8 UMA;
- XL.** Copia digital en formato de documento portátil (PDF) de planos catastrales, planos de levantamiento topográfico o planos de deslinde catastral, en medidas mayores de un metro cuadrado, 8 UMA por metro cuadrado;
- XLI.** Impresión de croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en medidas de 40x60 hasta un metro cuadrado, con ortofoto digital de fondo, 12 UMA;
- XLII.** Impresión de croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en medidas mayores de un metro cuadrado, con ortofoto digital de fondo, 12 UMA por metro cuadrado;
- XLIII.** Impresión certificada de croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en tamaño carta, oficio o doble carta, con ortofoto digital de fondo, 10.5 UMA;

- XLIV.** Impresión certificada de croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en medidas de 40x60 hasta un metro cuadrado, con ortofoto digital de fondo, 18 UMA; y
- XLV.** Impresión certificada de croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en medidas mayores de un metro cuadrado, con ortofoto digital de fondo, 18 UMA por metro cuadrado.

Artículo 117. Por la ejecución...

- I. De acuerdo a la superficie del predio causará y pagará conforme a lo siguiente:

METROS CUADRADOS	UMA	ADICIONAR
Hasta de 150	56	Costo fijo.
De más de 150	56	Sumar 2.00 UMA por cada 10 m ² excedentes de 150 m ² hasta llegar a 500 m ² .
De más de 500	126	Sumar 2.00 UMA por cada 18 m ² excedentes de 500 m ² hasta llegar a 1,000 m ² .
De más de 1,000	181.56	Sumar 2.00 UMA por cada 78 m ² excedentes de 1,000 m ² hasta llegar a 5,000 m ² .
De más de 5,000	284.15	Sumar 1.25 UMA por cada 88 m ² excedentes de 5,000 m ² hasta llegar a 20,000 m ² .
De más de 20,000	497.20	Sumar 1.25 UMA por cada 120 m ² excedentes de 20,000 m ² hasta llegar a 50,000 m ² .
De más de 50,000	809.70	Sumar 1.25 UMA por cada 190 m ² excedentes de 50,000 m ² hasta llegar a 100,000 m ² .
De más de 100,000	1,138.65	Sumar 1.00 UMA por cada 450 m ² excedentes de 100,000 m ² hasta llegar a 500,000 m ² .
De más de 500,000	2,027.54	Sumar 1.00 UMA por cada 800 m ² excedentes de 500,000 m ² hasta llegar a 1,000,000 m ² .
De más de 1,000,000	2,652.54	Sumar 1.00 UMA por cada 1,200 m ² excedentes de 1,000,000 m ² .

- II. Cuando el contribuyente opte por efectuar el procedimiento de deslinde catastral con apoyo de un dictaminador catastral o un topógrafo externo inscrito en el Padrón de Contratistas de Obra Pública del Estado de Querétaro y reconocido por la Dirección de Catastro, se pagará el 70 por ciento de los montos establecidos en la fracción I del presente artículo, siempre y cuando dicho dictaminador catastral o topógrafo externo presente ante la Dirección de Catastro el expediente que incluya el plano de levantamiento topográfico del predio realizado conforme a las normas técnicas para ejecución de deslindes de la Dirección de Catastro, la investigación de antecedentes de propiedad del predio objeto del deslinde y de los predios colindantes en el Registro Público de la Propiedad, así como la solicitud y la documentación requerida para el trámite de deslinde catastral.

El expediente referido en el párrafo anterior se someterá a revisión por parte de la Dirección de Catastro y en caso de que ésta detectara alguna inconsistencia atribuible al dictaminador catastral o topógrafo externo que motive una nueva revisión del expediente, se causarán y pagarán 21 UMA por la citada revisión. El dictaminador catastral o topógrafo externo a que se hace referencia en esta fracción, estará obligado a realizar las modificaciones, actualizaciones y anotaciones que establezca la Dirección de Catastro, de acuerdo al resultado del procedimiento administrativo de deslinde catastral; cuando el solicitante del deslinde catastral, debidamente citado, no asista a la diligencia para señalar los linderos de su propiedad o, asistiendo, se niegue a señalarlos, se causará y pagará un 20 por ciento de los montos establecidos en la fracción I del presente artículo por concepto de reinicio o reprogramación de la diligencia de deslinde. Este pago se deberá realizar en un plazo de un mes contado a partir de la fecha de programación inicial de la diligencia de deslinde; en caso contrario, se archivará la solicitud, sin que el interesado pueda solicitar la devolución de los derechos previamente pagados;

III. a la VI. ...

- VII. Cuando el interesado solicite la reactivación de un procedimiento de deslinde catastral que se hubiese declarado caduco, en términos de las disposiciones legales aplicables, se pagará la cantidad correspondiente al 50 por ciento de los derechos establecidos en la fracción I del presente artículo;
- VIII. Cuando el interesado solicite la suspensión de un procedimiento de deslinde catastral, por cada solicitud subsecuente a la primera hasta la sexta, se pagarán 25 UMA por cada suspensión; a partir de la séptima solicitud de suspensión se considerará una reactivación del procedimiento y se pagará la cantidad correspondiente al 50 por ciento de los derechos establecidos en la fracción I del presente artículo; y
- IX. Por la cancelación de un procedimiento de deslinde catastral concluido que no haya sido protocolizado a solicitud del interesado por causas ajenas a la Dirección de Catastro, se causará y pagará el equivalente a 15 UMA.

Artículo 118. Derogado.

Artículo 119. Por la ejecución de replanteos topográficos se causarán y pagarán, respecto de predios con superficie:

Metros Cuadrados	UMA	Adicionar 1.25 UMA por cada
Hasta de 150	85	Costo fijo
De más de 150	85	4.5 m ² hasta llegar a 500 m ²
De más de 500	182.22	5 m ² hasta llegar a 1,000 m ²
De más de 1,000	307.22	26 m ² hasta llegar a 5,000 m ²
De más de 5,000	499.53	32 m ² hasta llegar a 20,000 m ²
De más de 20,000	1,085.47	37 m ² hasta llegar a 50,000 m ²
De más de 50,000	2,098.98	80 m ² hasta llegar a 100,000 m ²
De más de 100,000	2,880.23	100 m ² hasta llegar a 500,000 m ²
De más de 500,000	7,046.90	120 m ² hasta llegar a 1,000,000 m ²
De más de 1,000,000	11,213.56	150 m ² excedentes

Si el solicitante...

Artículo 119 Bis. Por la ejecución...

- I. Cuando impliquen la realización de trabajos técnicos de topografía o geodesia, de un predio o un desarrollo inmobiliario con superficie de:

Metros Cuadrados	UMA	Adicionar 1.25 UMA por cada:
Hasta de 150	39	Costo fijo
De más de 150	39	14 m ² hasta llegar a 500 m ²
De más de 500	70.25	23 m ² hasta llegar a 1,000 m ²
De más de 1,000	97.42	117 m ² hasta llegar a 5,000 m ²
De más de 5,000	140.16	135 m ² hasta llegar a 20,000 m ²
De más de 20,000	279.05	163 m ² hasta llegar a 50,000 m ²
De más de 50,000	509.11	265 m ² hasta llegar a 100,000 m ²
De más de 100,000	744.96	580 m ² hasta llegar a 500,000 m ²
De más de 500,000	1,607.03	1,000 m ² hasta llegar a 1,000,000 m ²
De más de 1,000,000	2,232.03	1,500 m ² excedentes

- II. Cuando impliquen la realización de trabajos de cartografía o aerofotografía, de un predio o un desarrollo inmobiliario con superficie de:

Metros Cuadrados	UMA	Adicionar 1.00 UMA por cada:
Hasta de 150	21	Costo fijo
De más de 150	21	50 m ² hasta llegar a 500 m ²
De más de 500	28	140 m ² hasta llegar a 1,000 m ²
De más de 1,000	31.57	360 m ² hasta llegar a 5,000 m ²
De más de 5,000	42.68	450 m ² hasta llegar a 20,000 m ²
De más de 20,000	76.02	680 m ² hasta llegar a 50,000 m ²
De más de 50,000	120.13	1,100 m ² hasta llegar a 100,000 m ²
De más de 100,000	165.59	1,500 m ² hasta llegar a 500,000 m ²
De más de 500,000	432.25	2,100 m ² hasta llegar a 1,000,000 m ²
De más de 1,000,000	670.35	3,200 m ² excedentes

Con ortofoto de...

- III. Cuando el plano catastral se genere con información obtenida de un procedimiento de deslinde catastral, que se haya realizado dentro de un periodo no mayor de cinco años a partir de la solicitud del plano catastral, siempre y cuando el predio conserve las condiciones físicas o jurídicas; para un predio con superficie de:

Metros Cuadrados	UMA	Adicionar 1.25 UMA por cada:
Hasta de 150	20	Costo fijo
De más de 150	20	24 m ² hasta llegar a 500 m ²
De más de 500	38.23	65 m ² hasta llegar a 1,000 m ²
De más de 1,000	47.84	175 m ² hasta llegar a 5,000 m ²
De más de 5,000	76.42	210 m ² hasta llegar a 20,000 m ²
De más de 20,000	165.70	365 m ² hasta llegar a 50,000 m ²
De más de 50,000	268.44	550 m ² hasta llegar a 100,000 m ²
De más de 100,000	382.08	750 m ² hasta llegar a 500,000 m ²
De más de 500,000	1,048.74	1,100 m ² hasta llegar a 1,000,000 m ²
De más de 1,000,000	1,616.93	1,600 m ² excedentes

- IV. En el caso de las fracciones I y III de este artículo, cuando el contribuyente opte por efectuar el procedimiento para la elaboración del plano catastral mediante dictaminador catastral o topógrafo externo inscrito en el Padrón de Contratistas de Obra Pública del Estado de Querétaro y reconocido por la Dirección de Catastro, se causará y pagará el 50 por ciento de los montos establecidos en las fracciones I y III del presente artículo, siempre y cuando dicho dictaminador catastral o topógrafo externo presente ante la Dirección de Catastro el expediente que incluya el plano de levantamiento topográfico del predio, realizado conforme a las normas técnicas para ejecución de planos catastrales de la Dirección de Catastro, la investigación de antecedentes de propiedad del predio objeto de levantamiento y de los predios colindantes en el Registro Público de la Propiedad, la solicitud y la documentación requerida para el trámite de plano catastral. Dicho expediente se someterá a una revisión por parte de la Dirección de Catastro, si éste tuviera alguna inconsistencia atribuible al dictaminador catastral o topógrafo externo que ocasionará una nueva revisión, pagará 21 UMA por la misma. El dictaminador catastral o topógrafo externo al que se hace referencia en esta fracción, estará obligado a realizar las modificaciones, actualizaciones y anotaciones que establezca la Dirección de Catastro, de acuerdo al resultado del procedimiento administrativo de plano catastral;

V. a la X. ...

Artículo 124. Por la elaboración de avalúos individuales para efectos catastrales, realizados a solicitud del interesado, se causarán y pagarán derechos de conformidad con lo siguiente:

VALOR DEL PREDIO EN UMA ELEVADO AL AÑO	UMA	MÁS EL VALOR DEL PREDIO MULTIPLICADO POR ESTA CANTIDAD AL MILLAR
Hasta 5	19	Costo fijo
Más de 5 hasta 25	11	4.38596491
Más de 25 hasta 42	14	4.05701754
Más de 42 hasta 63	19	3.73068086
Más de 63 hasta 84	27	3.38258841
Más de 84 hasta 126	37	3.05625174
Más de 126 hasta 251	53	2.70815929
Más de 251 hasta 406	83	2.38052247
Más de 406 hasta 614	132	2.04968460
Más de 614 hasta 921	205	1.72377312
Más de 921	315	1.39637346

Artículo 127. Por los servicios...

I. Por la cédula de registro catastral solicitada por los contribuyentes o usuarios, excepto cuando la emisión de la notificación catastral se realice como producto de la conclusión de un trámite o servicio catastral, 4 UMA;

II. Por los servicios...

a) al c) ...

d) Por la ejecución del levantamiento topográfico con cinta o con receptor móvil del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), que permita verificar las medidas, superficie y georreferenciación aproximada, se causarán y pagarán el 20 por ciento de los derechos establecidos en la fracción I, del artículo 119 BIS de esta Ley;

III. a la V. ...

VI. Por la expedición del archivo digital en formato de dibujo (DWG) del área de dibujo del plano de levantamiento topográfico, plano catastral o deslinde catastral en coordenadas terrestres o UTM, 14 UMA.

Estos archivos sólo se expedirán a los solicitantes de los levantamientos topográficos, planos o deslindes catastrales que correspondan;

VII. a la XV. ...

XVI. Por el marcaje de vértices de predios producto del procedimiento de deslinde catastral o plano catastral, cuando se cuente con los elementos técnicos para su realización, de 1 a 5 vértices, 20 UMA y por vértice adicional, 3 UMA.

La prestación de...

XVII. a la XXII. ...

XXIII. Por la validación y complementación de un expediente para ingreso de la solicitud de deslinde catastral, plano catastral o replanteo topográfico, 5 UMA.

Artículo 134. Por los servicios...

CONCEPTO	UMA
Por solicitud, evaluación y resolución de Planes y Programas de estudio de tipo superior, cuando en términos de las disposiciones aplicables constituya un requisito para el trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo superior.	64
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo superior.	170
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de cambio de titular del reconocimiento de validez oficial de estudios, para educación media superior, respecto de cada plan de estudios sea cual fuere la modalidad.	64
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de cambio de titular de autorización para impartir educación básica, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, respecto de cada plan de estudios, sea cual fuera la modalidad.	64
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de cambio de planes y programas de estudio de tipo superior o media superior con reconocimiento de validez oficial.	74
Por modificaciones a las características del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios en cuanto a periodicidad de la inscripción, duración del ciclo y turnos.	30
Ampliación de la infraestructura física educativa y de servicios, por cada nivel educativo, respecto de educación Básica, Media Superior y Superior, por cada plan y programa de estudio.	64
Cambio de domicilio de cada plan de estudios, por nivel educativo, para educación Básica y Media Superior.	64
Cambio de domicilio por cada plan y programa de estudio de Educación Superior.	64
Ampliación de domicilio o establecimiento de un plantel adicional para Educación Superior por cada plan y programa de estudio.	64
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de autorización para impartir educación básica, normal y demás para la formación de maestros, sea cual fuere la modalidad.	64
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de los niveles media superior o equivalente y de formación para el trabajo, sea cual fuere la modalidad.	100
Por solicitud de equivalencia y revalidación de estudios:	
a) De educación media superior	6.5
b) De educación superior	18
Por duplicado de equivalencia o revalidación de estudios.	2.5
Por registro de alumnos (por semestre, cuatrimestre, trimestre o módulo y por institución):	
a) Capacitación para el Trabajo	1.5
b) Bachillerato	1.5
c) Educación Normal	1.5
d) Técnico Superior Universitario	1.5
e) Profesional Asociado	1.5

f) Licenciatura	1.5
g) Especialidad	1.5
h) Maestría	1.5
i) Doctorado	1.5
Examen de regularización (por materia, por alumno):	
a) Capacitación para el Trabajo	1.5
b) Bachillerato	1.5
c) Educación Normal	1.5
d) Técnico Superior Universitario	1.5
e) Profesional Asociado	1.5
f) Licenciatura	1.5
g) Especialidad	1.5
h) Maestría	1.5
i) Doctorado	1.5
Duplicado de certificado, todos los niveles.	2.5
Examen a título de suficiencia, por materia.	1.5
Validación de certificados totales de estudios de Educación Media Superior de planes y programas de estudio con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por autoridad educativa estatal.	3
Validación de certificados totales de estudios de Educación Superior de planes y programas de estudio con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por autoridad educativa estatal.	3
Validación de certificados totales de estudios de Educación Normal de instituciones públicas y privadas.	3
Validación de certificado de estudios parciales, por ciclo escolar.	1.5
Exámenes profesionales o de grado.	5
Autenticación y registro de títulos de educación normal.	5
Autenticación y registro de títulos de educación superior.	5
Por expedición de dictamen técnico para realizar estudios.	2.5
Cancelación y consecuente reexpedición de formatos de certificados de educación media superior que se solicite por instituciones de educación incorporadas al Estado.	1.5
Por la emisión de constancias de servicios para ingreso a la Universidad Pedagógica Nacional o Escuela Normal Superior de Querétaro.	2.5
Por la emisión de certificación de acta de examen o título profesional, por deterioro, extravío o robo.	2.5
Por cualquier otra certificación o expedición de constancias distintas de las señaladas en el presente artículo.	2.5
Renovación de vigencia de reconocimiento de validez oficial de estudios de educación media superior y superior o equivalente, así como de formación para el trabajo, por cada plan de estudios.	30
Reposición del dictamen de equivalencia o revalidación de estudios, una vez concluido el plazo para la entrega de la resolución.	2.5

Artículo 138-Bis. Por los servicios...

I. Por la expedición y renovación de licencias y permisos para agentes y empresas inmobiliarias, se causará y pagará el equivalente a 7 UMA;

II. a la III. ...

Artículo 139 Bis. Por la inscripción en el Padrón de Contratistas de Obra Pública del Estado de Querétaro, causará y pagará el equivalente a 56 UMA; por la renovación, adición de especialidades, actualización de situación financiera y actualización de datos en la constancia de registro en el Padrón de Contratistas de Obra Pública del Estado de Querétaro, causará y pagará el equivalente a 46 UMA.

Artículo 139 Ter. Derogado.

Artículo 143 Bis. Por los servicios prestados por la Dirección de Gobierno relativos a los permisos, autorizaciones y licencias que a continuación se describen, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I. Por la expedición de cada uno de los dictámenes de anuencia en materia de armas y municiones, en relación con permisos y licencias expedidas por la Secretaría de la Defensa Nacional:

CONCEPTO	UMA
Para la fabricación de armas de fuego, cartuchos, cartuchos de fuego central, armas deportivas o municiones esféricas de plomo.	53
Para talleres dedicados a la reparación de armas de fuego o gas.	53
Para el registro de un club o asociación de deportistas de tiro y cacería.	42
Para coleccionistas o museos de armas de fuego.	27
Por la adquisición y posesión de nuevas armas destinadas al enriquecimiento de una colección o de un museo.	2

II. Por la expedición de cada uno de los dictámenes de anuencia en materia de explosivos y sustancias químicas, en relación con permisos y licencias expedidas por la Secretaría de la Defensa Nacional:

CONCEPTO	UMA
Para el almacenamiento de materiales explosivos.	97
Para la fabricación de explosivos o sustancias químicas relacionadas con éstos, así como para el almacenamiento de materia prima y productos terminados.	97
Para el almacenamiento de explosivos o sustancias químicas relacionadas con éstos.	97
Para el almacenamiento de sustancias químicas en la fabricación y venta de artificios pirotécnicos.	14

III. Por la expedición de cualquier otro dictamen de anuencia que requieran las dependencias federales distintos de los previstos en las fracciones anteriores, se causarán y pagarán 21 UMA.

Por la modificación...

Tratándose de dictámenes...

Artículo 144. Por los servicios...

I. a la IV. ...

V. Por la emisión de dictámenes técnicos sobre riesgos por fenómenos perturbadores, se causarán y pagarán:

a) Dictámenes técnicos tendientes a la determinación de aforo permitido para establecimiento, 7.5 UMA y

b) Dictámenes técnicos relativos a la revisión estructural de un inmueble, 60.5 UMA;

VI. a la **VIII.** ...

Para los efectos...

Zona A: Querétaro, ...

Zona B: Cadereyta...

Zona C: Jalpan...

Artículo 157. Por los servicios...

I. a la **III.** ...

IV. Por la baja del vehículo en el Padrón Vehicular Estatal se pagarán 4 UMA;

V. Por la reposición de la tarjeta de circulación se pagará 3 UMA. Para ello, será necesario que la unidad se encuentre al corriente en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos que corresponda y de los derechos por control vehicular;

VI. Por el trámite relativo al aviso a otras entidades federativas sobre el alta de vehículos provenientes de otras entidades en el Padrón Vehicular Estatal, se pagarán 4 UMA;

VII. Por la actualización al Padrón Vehicular Estatal derivada del cambio de propietario se pagarán 3.5 UMA; y

VIII. Por la obtención de placas metálicas de circulación con características especiales, las cuales estarán sujetas a los requisitos y procedimientos que para tal efecto establezca la Secretaría de Finanzas, se pagarán 6 UMA adicionales a los derechos correspondientes de acuerdo al transporte y tipo a que se refieren las fracciones II y III del presente.

El refrendo anual...

La emisión de...

Para los efectos...

La Dirección de...

Los propietarios, tenedores...

Artículo 158. Las personas físicas...

I. a la **VIII.** ...

Las personas físicas...

Tratándose de vehículos...

El contribuyente o su representante legal deberán presentar el vehículo a revisión física cuando la autoridad fiscal lo solicite, a fin de que se cotejen los datos insertos en la documentación que se presente con el vehículo respectivo. Cuando a petición del contribuyente, la revisión física de los vehículos se realice fuera de las instalaciones de las autoridades fiscales, causará y pagará 7 UMA.

Se deberá presentar...

Artículo 164. Las personas afiliadas...

Para efectos del párrafo anterior, adicionalmente se deberá acreditar que la unidad vehicular es de uso particular, presentando la documentación correspondiente. Lo anterior, quedará sujeto a revisión y verificación domiciliaria por parte de la autoridad fiscal, a fin de determinar la aplicación de este precepto.

Lo dispuesto en el párrafo primero del presente artículo, únicamente resultará aplicable respecto de los derechos contemplados por el artículo 157 de la presente Ley, causados con posterioridad a la adquisición de las calidades a que se refiere este artículo.

Artículo 168. Por los servicios...

I. a la **XXIV.** ...

- XXV.** Por el registro de Plan de Manejo de Residuos de Manejo Especial, se pagará el equivalente a 40 UMA;
- XXVI.** Por la actualización de planes de manejo de residuos urbanos y de manejo especial, se pagará el equivalente a 21 UMA; y
- XXVII.** Por la expedición de copias simples de expedientes a cargo de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, se pagará el equivalente a 0.07 UMA por foja y el equivalente a 0.15 UMA por foja, para la expedición de copias certificadas.

Para los efectos...

Los cuerpos voluntarios...

Artículo 169 Bis. Por el uso...

- I. Por el uso de espacios del Querétaro Centro de Congresos causará y pagará, conforme a los siguiente:

CONCEPTO	PERIODO	UMA
Sala A	De 8 a 22 horas	1,411
	24 horas	1,972
Sala B	De 8 a 22 horas	571
	24 horas	798
Sala C	De 8 a 22 horas	286
	24 horas	399
Sala D	De 8 a 22 horas	265
	24 horas	385
Pasillo PB	De 8 a 22 horas	281
	24 horas	392
Terraza PB	De 8 a 22 horas	332
	24 horas	647
Gran Salón Querétaro	De 8 a 22 horas	2,824
	24 horas	3,946
Mezzanine	Por evento	137

Salón Constitución (TARIFA 4 HRS.)	(Tarifa 4 HRS.)	52
	(Tarifa 8 HRS.)	101
Oficinas primer nivel	(Tarifa 2 HRS.)	11
	(Tarifa 8 HRS.)	19
Salón Corregidora	De 8 a 22 horas	660
	24 horas	820
Salón Corregidor	De 8 a 22 horas	417
	24 horas	517
Pasillo N3B	De 8 a 22 horas	209
	24 horas	259
Salón Casa de Los Corregidores	De 8 a 22 horas	1,284
	24 horas	1,596
Acueducto 301	De 8 a 22 horas	59
	24 horas	75
Acueducto 302	De 8 a 22 horas	64
	24 horas	82
Acueducto 303	De 8 a 22 horas	64
	24 horas	82
Acueducto 304	De 8 a 22 horas	80
	24 horas	102
Acueducto 305	De 8 a 22 horas	80
	24 horas	102
Acueducto 306	De 8 a 22 horas	64
	24 horas	82
Acueducto 307	De 8 a 22 horas	64
	24 horas	82
Acueducto 308	De 8 a 22 horas	59
	24 horas	75
Acueducto 301-308	De 8 a 22 horas	658
	24 horas	850
Fuentes		883
Lobbie PB-P	Por evento	482
Lobbie PB-O		482
Lobbie PB		927
Lobbie N1-P		95
Lobbie N1-O		165
Lobbie N3-P		137
Lobbie N3-O		133
Vestíbulo Exterior		341
Estacionamiento		12,247
Estacionamiento A1		Por evento
Estacionamiento A2	1,257	
Estacionamiento B1	1,736	
Estacionamiento B2	2,175	
Estacionamiento B3	1,824	
Estacionamiento B4	1,956	

- II. Por el uso de bienes dentro del Querétaro Centro de Congresos causará y pagará, conforme a los siguiente:

CONCEPTO	UMA
Pódium	7
Silla Valenciana / Parma	0.50
Postes Unifila/Listón rojo	2
Tablón Medio (incluye paño)	2
Tablón Redondo (incluye paño)	2
Sillón individual	5
Sillón doble	9
Pista de Baile Modular	2
Módulos de alfombra	9
Equipo de sonido A	31
Equipo de sonido B	55
Micrófono Alámbrico	4
Micrófono Inalámbrico	10
Pantalla Led Smart TV 55"	8
Grúa	14
Servicio internet alámbrico / inalámbrico - servicio fibra óptica asimétrico 50 Mbps (módem) - 1 día	13
Servicio internet alámbrico / inalámbrico - servicio fibra óptica asimétrico 50 Mbps (módem) - 3 días	31
Uso de instalación eléctrica 220V/30A/2F	17
Uso de instalación eléctrica 220V/60A/2F	29
Uso de instalación eléctrica 220V/100A/2F	36
Uso de instalación eléctrica 220V/30A/3F	24
Uso de instalación eléctrica 220V/60A/3F	25
Uso de instalación eléctrica 220V/100A/3F	51
Uso de instalación eléctrica 480V/30A/3F	30
Uso de instalación eléctrica 480V/60A/3F	41
Uso de instalación eléctrica 480V/100A/3F	59
Plugg (Trifásico) 480 VCA,100A, 3PH, 4P	7
Plugg (Trifásico) 250 VCA,100A, 3PH, 3P	7
Espacio de exhibición 3 x 3 metros	26
Espacio de exhibición de 1 vehículo	26

Artículo 169 Ter. Por el uso...

CONCEPTO	UMA
Sala principal Tarifa 12 horas continuas, en horario de las 08:00 a las 24:00 horas	1,054
Luneta Tarifa 12 horas continuas, en horario de las 08:00 a las 24:00 horas	509
Primer Balcón	141
Segundo Balcón	167
Tercer Balcón	247
Experimental Tarifa 12 horas continuas, en horario de las 08:00 a las 24:00 horas	239
Sala de danza Tarifa 12 horas continuas, en horario de las 08:00 a las 24:00 horas	107
Salón Verde (Green Room) Tarifa 12 horas continuas, en horario de las 08:00 a las 24:00 horas	30
Camerino estrella Tarifa 12 horas continuas, en horario de las 08:00 a las 24:00 horas	29
Camerino individual 12 horas continuas, en horario de las 08:00 a las 24:00 horas	26
Camerino colectivo 12 horas continuas, en horario de las 08:00 a las 24:00 horas	44
Tablón medio o completo (Incluye Paño)	2
Silla Valenciana & Parma	0.50

Sillón individual	4
Sillón doble	9
Pódium	7
Eslinga 2 mts	3
Eslinga 3 mts	3
Micrófono Electrovoice rs27 (Multipropósito)	3
Micrófono inalámbrico hand held Shure PGD	7
Micrófono Diadema Shure PGD14/PGA31	7
Micrófono Sennheiser mkh416 ambiental	3
Micrófono Diadema Countryman H6DW6LSL transmisor Shure AD1 Receptor Axient D	7
Micrófono inalámbrico hand held Shure AD2 K8N Receptor Shure Axient Digital	7
Micrófono Countryman Inalámbrico para instrumento I2HHO5SL transmisor Shure AD1 Receptor Axient D	6
Caja directa Klark Teknik.	7
Micrófono Shure 418 microflex	3
Micrófono Akg 321 microflex	4
Micrófono Sm 81 (Para orquesta, instrumentos acústicos)	4
Micrófono Sm 57 (Multipropósito)	3
Micrófono Sm 58 (Para voz)	3
Micrófono Beta 98 de pinza/(ideal para metales) Clamp (ideal para toms ó percusiones)	3
Micrófono Shure Beta 52	3
Micrófono Shure Beta 87	3
Subsnake ramtech 12 canales	3
Micrófono piezoeléctrico para piso AKG PCC16	4
Micrófono Shure Beta 98 de C	2
Micrófono para instrumento alámbrico Countryman I2HS10XLR con clamp	3
Caja directa Wirlwind Pasiva	2
Monitor de piso electrovoice plasma P1	3
Monitor de piso electrovoice plasma P2	6
Monitor In-ear Shure Psm 1000	11
Leeko 25/50	4
Leeko 15/30	4
Leeko 36 grados	5
Leeko 26 grados	5
Leeko 19	3
Leeko 14	3
Par 64	3
Grúa - Genie AWP-365 (Incluye arnés, línea de vida y casco)	29
Servicio internet alámbrico / inalámbrico - servicio fibra óptica asimétrico 50 Mbps (módem)	13
Uso de instalación eléctrica, 220V/30A/3F	24
Uso de instalación eléctrica, 220V/60A/3F	40
Centro de Carga	9
Cable de 4 líneas camlook para centro de carga	7
Espacio para exhibición de vehículos 3x3 metros	25
Servicio de Internet de Fibra Óptica QTM	93
Servicio de Líneas Telefónicas	6

Artículo 170. Por los servicios...

- I. Adultos \$30.00;
- II. Niños y adultos mayores \$20.00; y
- III. Grupos:

- a) Escuelas \$15.00 por persona.
b) Sector empresarial y de servicios \$25.00 por persona.

Artículo 171. Por la obtención de bases de licitación pública que emitan las autoridades administrativas, con excepción de contrataciones de obra pública, causará y pagará los valores establecidos en el siguiente el tabulador:

UMA	MONTO
51	De \$1.00 a \$30,000,000.00
76	De \$30,000,000.01 a \$40,000,000.00
102	De \$40,000,000.01 a \$60,000,000.00
127	De \$60,000,000.01 a \$80,000,000.00
152	De \$80,000,000.01 o más

Artículo 171 Bis. Por la obtención de bases de licitación pública en materia de obra pública que emitan las autoridades administrativas, causará y pagará los valores establecidos en el siguiente el tabulador:

UMA	MONTO
104	De \$0.00 a \$15,000,000.00
144	De \$15,000,000.01 a \$30,000,000.00
184	De \$30,000,000.01 a \$45,000,000.00
224	De \$45,000,000.01 a \$60,000,000.00
254	De \$60,000,000.01 a \$80,000,000.00
304	De \$80,000,000.01 a \$100,000,000.00
354	De \$100,000,000.01 a \$250,000,000.00
404	De \$250,000,000.01 a \$400,000,000.00
454	De \$400,000,000.01 a \$600,000,000.00
504	De \$600,000,000.01 a \$750,000,000.00
554	De \$750,000,000.01 a \$1,000,000,000.00
604	De \$1,000,000,000.01 o más

Artículo 172. Por los servicios...

CONCEPTO	UMA
Copia simple o impresión tamaño carta o digitalización, por hoja.	0.0130
Copia simple o impresión tamaño oficio o digitalización, por hoja.	0.030
Copia simple o impresión tamaño carta o digitalización, por hoja, cuando la información sobrepase las 20 hojas, tratándose de solicitudes formuladas en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.	0.0130
Copia simple o impresión tamaño oficio o digitalización, por hoja, cuando la información sobrepase las 20 hojas, tratándose de solicitudes formuladas en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.	0.030
Copia certificada tamaño carta, por hoja.	0.0313
Copia certificada tamaño oficio, por hoja.	0.0437
Digitalización de documentos para ser entregados en disco compacto, memoria USB o para ser enviados vía correo electrónico y/o Plataforma Nacional de Transparencia, por cada hoja.	0.0125
Cuando la información se entregue en disco compacto, con independencia de los derechos correspondientes al servicio de digitalización, por cada disco.	0.070
Cuando la información se entregue en memoria USB, con independencia de los derechos correspondientes al servicio de digitalización, por cada memoria USB.	1.462
Copia simple de planos de 90 X 60 cm, por cada una.	0.32
Copia simple de planos de 90 X 1.20 cm, por cada una.	0.68
Copia certificada de planos de 90 X 60 cm, por cada una.	0.68
Copia certificada de planos de 90 X 1.20 cm, por cada una.	1.36

Tratándose de solicitudes...

Cuando la información...

Los costos de...

Artículo 172 Bis. Por el uso...

ESPACIO	PERIODO	UMA
Auditorio	Por evento	160
	Por día	160
Cabina de radio	Por hora	2
Cabina de radio 2	Por hora	3
Cabina de TV	Por día	41
Cabina de TV	Por hora	3

Artículo 172 Ter. Estarán obligadas al pago de los derechos por concepto de admisión a los espacios a cargo de la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, las personas que tengan acceso a los mismos, conforme a las siguientes cuotas:

MUSEOS	UMA
Museo de Arte de Querétaro, Museo de Arte Contemporáneo Querétaro y Museo de la Ciudad.	0.3118
Museo de la Restauración de la República, Museo de los Conspiradores y la Galería Libertad.	0.2079
Museo Histórico de la Sierra Gorda y el Museo Comunitario de Pinal de Amoles "General Tomás Mejía".	0.1039

El pago de este derecho deberá hacerse previamente al ingreso a los espacios a que se refiere este artículo.

Artículo 172 Quáter. Por el uso de los espacios administrados por la Secretaría de Cultura, referidos en el artículo 172 TER de la presente Ley y demás inmuebles administrados por la misma, causarán y pagarán, los siguientes:

CONCEPTO	UMA	
	DE	HASTA
Patio Central	100	550
Sala A	70	550
Sala B	16	65
Terraza	100	400
Salón	40	100
Auditorio	100	550
Galería	70	550
Otros	50	300

El pago a que se refiere este artículo se efectuará previamente a la realización del evento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 22 fracción XXXIV y se adiciona la fracción XXXIII, ambas de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 22. La Secretaría de...

I. a la **XXXII.** ...

XXXIII. Normar las acciones, el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información en la administración pública estatal y paraestatal, fungiendo como la instancia administradora encargada de la programación, ejecución e implementación de las disposiciones relativas a las tecnologías de la información, así como a la firma electrónica avanzada y al gobierno digital en la administración pública estatal y paraestatal, con excepción del rubro de seguridad pública;

XXXIV. Designar y remover a los titulares de las Unidades Informáticas o sus equivalentes en materia de tecnologías de la información, de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y paraestatal, quienes dependerán funcional y normativamente de la Secretaría de Finanzas, y presupuestalmente de la dependencia o entidad a la que se encuentren adscritas, con excepción de los del rubro de seguridad pública;

XXXV. a la **XLIII.** ...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman las fracciones I y XIII del artículo 54, así como la fracción VII del artículo 55 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 54. Los órganos de...

I. Establecer, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la entidad paraestatal, relativas a producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación y administración general;

II. a la **XII.** ...

XIII. Nombrar y remover, a propuesta del director general, en todo aquello que no contravenga a la ley, reglamento, decreto o acuerdo de creación, a los servidores públicos de la entidad paraestatal que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél y aprobar la fijación de sueldos y prestaciones, así como el concederles licencias, con excepción de los nombramientos de los titulares de las Unidades Informáticas o sus equivalentes en materia de tecnologías de la información de la entidad paraestatal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XIV. a la **XVII.** ...

Artículo 55. Los directores generales...

I. a la **VI.** ...

VII. Proponer al órgano de gobierno el nombramiento y la remoción de los dos primeros niveles de servidores públicos en todos aquellos casos no previstos de otra manera en la ley, reglamento, decreto o acuerdo de creación de la entidad, así como la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las designaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado en el Presupuesto de Egresos, con excepción de los nombramientos de los titulares de las Unidades Informáticas o sus equivalentes en materia de tecnologías de la información de la entidad paraestatal, que correspondan a la administración pública centralizada, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VIII. a la **XIII.** ...

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman los artículos 87, 88 y 89; y se adicionan los artículos 89 Bis, 89 Bis-1, 89 Bis-2, 89 Bis-3 y 89-Bis4, todos de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 87. Es objeto de este impuesto, el ingreso que se obtenga por la realización de funciones de teatro, circo, lucha libre y boxeo, corridas de toros, espectáculos deportivos, audiciones y espectáculos musicales o de cualquier otro tipo con cuota de admisión y la explotación de aparatos electromecánicos, mecánicos, electrónicos y otros similares accionados o no por monedas, que se realicen en el territorio del Estado de Querétaro.

Artículo 88. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que habitual o eventualmente obtengan ingresos con motivo de las actividades previstas en el artículo anterior.

No se otorgará permiso para la realización de los conceptos previstos en el presente Capítulo, si el organizador presenta algún adeudo por este impuesto, derivado de un evento o espectáculo realizado con anterioridad.

Los propietarios de los inmuebles en donde se efectúen los entretenimientos públicos, serán responsables solidarios del pago del impuesto, cuando los contribuyentes no hayan dado cumplimiento a lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 89. Este impuesto se causará en el momento en que se perciban los ingresos a que se refiere el artículo 87 de esta Ley y su base será el monto total de los mismos.

No se causará el impuesto previsto en el presente Capítulo, respecto del valor de los boletos de cortesía que permitan el acceso al entretenimiento en forma gratuita. El valor de los boletos de cortesía en ningún caso excederá del equivalente al 10% del valor del total de los boletos que se hayan declarado por cada función del entretenimiento. En el propio boleto o contraseña se hará constar que el mismo es gratuito o de cortesía. En todos los casos el boletaje deberá de estar sellado por la dependencia que resulte competente, conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo en comento.

Artículo 89 Bis. La tasa aplicable para el cálculo de este impuesto será del 8%, con excepción de los espectáculos de teatro y circo a los cuales se aplicará la tasa del 4%.

Artículo 89 Bis-1. En los casos de entretenimientos públicos que no sean eventuales y de la explotación de aparatos electromecánicos, mecánicos, electrónicos y otros similares accionados o no por monedas, la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales podrá estimar el ingreso gravable del contribuyente y determinar cuotas fijas para el pago del impuesto respectivo.

Los siguientes conceptos causarán y pagarán el impuesto de manera diaria, mensual o anual; o bien, por el periodo y conforme a la tarifa que se establezca en la Ley de Ingresos del Municipio que corresponda:

- I. Discotecas: Centros Nocturnos; restaurantes y bares en los cuales, de forma adicional al giro, presten el servicio de aparatos electromecánicos, mecánicos, electrónicos y otros similares accionados o no por monedas.
- II. Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares).
- III. Billares por mesa.
- IV. Máquinas de videojuego, videojuegos en cualquier modalidad, juegos montables de monedas, destreza, entretenimiento y similares, para cada una. Excepto máquinas despachadoras de productos combustibles y otros.
- V. Máquinas electrónicas de apuestas, juegos de azar, por cada uno, al interior de centros de apuestas remotas y salas, con sorteos de número en los que se venda y consuman bebidas alcohólicas.
- VI. Mesas de futbolitos y demás juegos de mesa, por cada uno.
- VII. Sinfonolas, por cada aparato.
- VIII. Juegos inflables, por cada juego.

IX. Juegos mecánicos, por cada uno y por cada día según periodo autorizado.

Cuando los pagos contenidos en el presente artículo se realicen de manera anualizada, se deberán hacer conjuntamente con los derechos por la renovación o expedición de la Licencia Municipal de Funcionamiento.

En caso de que el cobro de este impuesto se establezca de manera anualizada, será de forma proporcional de acuerdo al mes en que se realice el trámite correspondiente ante la Dependencia encargada de regular, vigilar y expedir las Licencias de Funcionamiento Municipal.

El promotor de los eventos que tengan uso de juegos mecánicos deberá presentar ante el Departamento de Notificación, Cobranza y Ejecución o su equivalente, conforme a las funciones de la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales, la autorización que le haya sido expedida por autoridad competente municipal o su equivalente, por lo menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha del mismo.

Cuando por caso fortuito o fuerza mayor, no puedan ser instalados o no puedan funcionar los juegos mecánicos, no se hará el cobro correspondiente al impuesto, debiendo el interventor designado, levantar acta circunstanciada pormenorizando las causas que originaron dicha situación.

Para la autorización de cualquier evento, el promotor deberá de presentar un depósito o fianza que garantice el desarrollo del mismo, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

La dependencia encargada de las finanzas públicas municipales estará facultada para requerir la información necesaria a los terceros que intervengan en la venta del boletaje del objeto de este impuesto, cuando ésta se haya efectuado por medios electrónicos; lo anterior a efecto de poder contar con los medios pertinentes para los actos de fiscalización y ejercicio de facultades de comprobación.

Artículo 89 Bis-2. Para la realización de los conceptos establecidos en el presente Capítulo, se deberá otorgar garantía mediante depósito en efectivo, la cual será avalada conforme a los parámetros que establezca el área competente.

La dependencia encargada de las finanzas públicas municipales hará efectiva la garantía relacionada con este impuesto, en caso de incumplimiento de obligaciones; ello considerando el plazo de 30 días naturales contados a partir de la realización del entretenimiento público.

Artículo 89 Bis-3. De las declaraciones y pago del impuesto:

- I. El pago del impuesto deberá efectuarse por los obligados mediante declaración, a más tardar el día veintidós del mes siguiente a aquel al que corresponda el impuesto, excepto en el caso de aquellos entretenimientos de carácter eventual, caso en el que el cobro del impuesto se realizará en el lugar en que se efectúe el evento, por personal designado de la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales. Se consideran eventuales aquellos entretenimientos que se ofrezcan al público por un tiempo menor de veinte días;
- II. Las declaraciones se presentarán en las formas oficialmente aprobadas por la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales;
- III. Los contribuyentes que no hayan obtenido ingresos, presentarán sus declaraciones expresando las causas de ello, dentro del plazo establecido en la fracción I de este artículo; y
- IV. No se admitirán las declaraciones si en el mismo acto de su presentación no se paga íntegramente el impuesto y, en su caso, los accesorios correspondientes.

Artículo 89 Bis-4. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Firmar todos los documentos previstos por este Capítulo, bajo protesta de decir verdad;

- II. Llevar un registro analítico y pormenorizado de las operaciones y actividades por las que cause este impuesto, incluyendo el correspondiente a los premios que pague o entregue con motivo del uso de los aparatos a los que se refiere el artículo 87 de esta Ley; así como los libros de contabilidad, los registros y demás documentos exigidos por la legislación estatal en la materia;
- III. Las personas físicas o morales que tengan relaciones mercantiles con alguno o algunos de los contribuyentes de este impuesto, deberán auxiliar a la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales y a sus unidades administrativas, suministrándole los informes y datos que soliciten en relación con la aplicación de este impuesto; y
- IV. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 87 de esta Ley, deberán proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales la información correspondiente a las deducciones generadas con motivo del desarrollo de su actividad. Esta información se presentará a más tardar el día veintidós del mes inmediato posterior al que corresponda la citada información, a través de los formatos que establezca la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforman los artículos 8, fracciones III y IV, 69, párrafo primero; se adicionan los artículos 8, con una fracción VI, recorriéndose en su orden las subsecuentes, 38 BIS, 57 BIS y 162; y se deroga el artículo 156, todos del Código Fiscal del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 8. Son autoridades fiscales...

- I. a la II. ...
- III. El Subsecretario de Política Fiscal e Ingresos;
- IV. El Procurador Fiscal;
- V. El Director de...
- VI. El Director de Ingresos;
- VII. Los titulares de las dependencias encargadas de las finanzas públicas de los municipios;
- VIII. El Director de Ingresos o el titular de la unidad administrativa encargada de la recaudación de los ingresos, así como los funcionarios que mediante acuerdo autorice el titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales; y
- IX. Las demás que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro señalen.

Las autoridades señaladas...

Artículo 38 Bis. Para determinar las contribuciones y sus accesorios se considerará el tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate y no habiendo adquisición, se estará al tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación el día anterior a aquél en que se causen las contribuciones. Los días en que el Banco de México no publique dicho tipo de cambio se aplicará el último tipo de cambio publicado con anterioridad al día en que se causen las contribuciones.

Cuando las disposiciones fiscales permitan el acreditamiento de impuestos o de cantidades equivalentes a éstos, pagados en moneda extranjera, se considerará el tipo de cambio que corresponda conforme a lo señalado en el párrafo anterior, referido a la fecha en que se causó el impuesto que se traslada o en su defecto cuando se pague.

Para determinar las contribuciones y sus accesorios se considerará el tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate y no habiendo adquisición, se estará al tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación el día anterior a aquél en que se causen las contribuciones. Los días en que el Banco de México no publique dicho tipo de cambio se aplicará el último tipo de cambio publicado con anterioridad al día en que se causen las contribuciones. Cuando las disposiciones fiscales permitan el acreditamiento de impuestos o de cantidades equivalentes a éstos, pagados en moneda extranjera, se considerará el tipo de cambio que corresponda conforme a lo señalado en el párrafo anterior, referido a la fecha en que se causó el impuesto que se traslada o en su defecto cuando se pague.

La equivalencia del peso mexicano con monedas extranjeras distintas al dólar de los Estado Unidos de América que regirá para efectos fiscales, se calculará multiplicando el tipo de cambio a que se refiere el párrafo tercero del presente artículo, por el equivalente en dólares de la moneda de que se trate, de acuerdo con la tabla que mensualmente publique el Banco México durante la primera semana del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda.

Artículo 57 Bis. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; los entes autónomos, los Ayuntamientos de los Municipios del Estado y las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, ya sean estatales o municipales, previamente a realizar la contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con personas físicas, morales o entes jurídicos, deberán solicitar la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales estatales que emitirá la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Asimismo, los sujetos antes señalados en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con proveedores que:

- I. Tengan a su cargo créditos fiscales firmes o exigibles, determinados, que no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.
- II. No se encuentren inscritos en el registro de contribuyentes que establezcan las autoridades fiscales estatales, estando obligado para ello.
- III. Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, provisional o no, y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada.
- IV. Estando inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, se encuentren como no localizados.
- V. Tengan sentencia condenatoria firme por algún delito fiscal. El impedimento para contratar será por un periodo igual al de la pena impuesta, a partir de que cause firmeza la sentencia.
- VI. Incumplan con las obligaciones establecidas en las reglas de carácter general establecidas para este fin.

Los sujetos establecidos en el primer párrafo de este artículo que tengan a su cargo la aplicación de subsidios o estímulos deberán abstenerse de aplicarlos a las personas que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente artículo.

Quienes se ubiquen en los supuestos de la fracción I de este artículo, no se consideran comprendidos cuando celebren convenio con las autoridades fiscales en los términos que este Código establece para cubrir a plazos, ya sea como pago diferido o en parcialidades, los adeudos fiscales que tengan a su cargo.

Cuando se ubiquen en los supuestos de las fracciones II y III, contarán con un plazo de quince días para corregir su situación fiscal, a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad les notifique la irregularidad detectada.

Los proveedores a quienes se adjudique el contrato, para poder subcontratar, deberán solicitar y entregar a la contratante la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales estatales del subcontratante.

Los contribuyentes que requieran obtener la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales estatales para realizar alguna operación comercial o de servicios, para obtener subsidios y estímulos, para realizar algún trámite fiscal estatal, así como para las contrataciones por adquisición de bienes, arrendamiento, prestación de servicio y obra pública que vayan a realizar con los sujetos señalados en el primer párrafo de este artículo, deberán hacerlo mediante el procedimiento que establezca la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mediante las reglas de carácter general establecidas para este fin.

Para estos efectos, en los contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública se establecerá cláusula de retención, respecto de las contraprestaciones a favor de los contratistas o proveedores, a efecto de garantizar el pago de las contribuciones estatales.

Para efectos del otorgamiento de subsidios o estímulos establecidos en los ordenamientos aplicables en el Estado de Querétaro, las dependencias y entidades competentes deberán solicitar como requisito la constancia de situación fiscal estatal que acredite haber dado cumplimiento a sus obligaciones fiscales estatales o, en su caso, constancia de la autoridad competente de que se encuentran en vías de cumplimiento.

Artículo 69. Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos adicionales, que consideren necesarios para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional o definitivo, del ejercicio y complementarias, así como en la solicitud de compensación correspondiente, siempre que se soliciten en un plazo no mayor a un año siguientes a la presentación de las citadas declaraciones y solicitudes. Las personas antes mencionadas deberán proporcionar la información solicitada dentro de los quince días siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación de la solicitud correspondiente.

No se considerará...

Artículo 156. Derogado.

Artículo 162. Tratándose del cobro persuasivo de los adeudos a favor de la Hacienda Pública del Estado, la Secretaría de Finanzas, podrá auxiliarse de terceros.

ARTÍCULO SEXTO. Se reforman los artículos 81, fracciones III y IV, 99, fracciones IV y V; y se adicionan los artículos 19 BIS, 81, con una fracción V, 99, con una fracción VI; todos de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 19 Bis. Los interesados y legitimados podrán solicitar les sea expedida a su costa, copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en el que se actúa, salvo cuando contengan información, en los que el interesado no sea titular o causahabiente, o se trate de asuntos en que exista disposición legal que lo prohíba.

Artículo 81. Son causas de...

I. a la II. ...

III. La caducidad;

IV. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas; y

V. Por acuerdo entre las partes en el que se creen, transfieran, modifiquen o extingan las obligaciones.

Artículo 99. La autoridad administrativa...

I. a la III. ...

IV. Los antecedentes administrativos del infractor;

V. La capacidad económica del infractor; y

VI. La reincidencia del infractor.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforma el artículo 2, fracciones VIII y XI; se adicionan los artículos 14 BIS y 22 QUÁTER; y se deroga el artículo 97; todos de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos...

I. a la VII. ...

VIII. Servicios de administración financiera y tributaria: aquellos que comprendan los servicios o adquisición relativos a la recepción de los ingresos y dispersión de pagos que le correspondan al Estado; el traslado, administración, control, registro y custodia de valores, así como de formas valoradas; la elaboración de diagnósticos, estudios, consultorías, asesorías, capacitación y evaluación, en las materias hacendaria, financiera, de contabilidad gubernamental, planeación, de políticas públicas, tributarias y política fiscal; los servicios que se contraten con instituciones del sistema financiero mexicano, servicios digitales, plataformas e infraestructura tecnológica en materia tributaria, contable, financiera y fiscal; los de calificación crediticia y aquellos que propicien el fortalecimiento hacendario y recaudatorio y de la transparencia y la rendición de cuentas.

Así como, aquellos que comprendan la contratación de servicios relativos a proyectos en materia de tecnologías de la información y gobierno digital, el desarrollo y adquisición de aplicaciones digitales, plataformas, servicios web, licenciamientos, soporte y mantenimiento a los servicios informáticos y comunicaciones, programas, sistemas y aplicaciones, siempre y cuando éstas estén contempladas en el Programa Estratégico de Gobierno Digital del Estado, con excepción de aquellos casos en los que la adquisición de equipos o contratación de servicios corresponda al rubro de seguridad pública;

IX. a la X. ...

XI. Contrato Plurianual: un contrato cuya vigencia comprenda más de un ejercicio presupuestal.

Artículo 14 Bis. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y, en su caso, el Código Civil del Estado de Querétaro.

Artículo 22 Quáter. Para el caso del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, tratándose de la adquisición de bienes y servicios en materia de equipos y aparatos de uso informático, redes, cómputo, comunicaciones y telecomunicaciones, procesamiento y almacenamiento de datos, software informático, así como el mantenimiento de los mismos, se podrán acordar las contrataciones a través de contratos abiertos, celebrados por conducto de la unidad administrativa de tecnologías encargada de normar las acciones, el uso y aprovechamiento de tecnologías en cada ente público y los lineamientos que para tal efecto se emitan.

Para efectos del párrafo anterior, se autorizará la contratación abierta por parte de los comités de adquisiciones señalados en el artículo 19 de esta Ley, por lo que se requerirá que se encuentre prevista la partida presupuestal correspondiente.

Artículo 97. Derogado.

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforman los artículos 1, fracción II, 3, 14, 22, fracciones III y IV, 28 y 32; y se adicionan los artículos 2, con un párrafo segundo, 22 fracciones V y VI, así como un Capítulo Quinto denominado De los otros ingresos derivados del Sistema de Colaboración Administrativa Estatal Intermunicipal con un artículo 33; todos de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley...

I. Coordinar el Sistema...

II. Establecer las bases para la organización y funcionamiento del sistema fiscal entre el Estado y sus municipios, las reglas de colaboración administrativa entre sus diversas autoridades fiscales, así como las disposiciones relativas a otros ingresos derivados del Sistema de Colaboración Administrativa Estatal Intermunicipal; y

III. Constituir los organismos...

Artículo 2. Para los efectos...

Como otros ingresos derivados del Sistema de Colaboración Administrativa Estatal Intermunicipal, se entenderán aquellos ingresos tributarios del Poder Ejecutivo del Estado que, en su caso, se participen a los municipios con motivo de la suscripción de los convenios previstos en el Capítulo Tercero de la presente Ley.

Artículo 3. Las participaciones federales y los otros ingresos derivados del Sistema de Colaboración Administrativa Estatal Intermunicipal, correspondientes a los municipios, se sujetarán al régimen normativo que contienen esta Ley, la Ley que Fija las Bases Montos y Plazos para la Distribución de Participaciones Federales a los Municipios del Estado de Querétaro, y la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 14. Los Convenios que celebren el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, a través de quienes autoricen sus ayuntamientos, podrán referirse a la coordinación fiscal y colaboración administrativa en materia de:

- I. Administración de ingresos estatales y municipales;
- II. Funciones de registro estatal y municipal de causantes;
- III. Recaudación, verificación, imposición y condonación de multas, fiscalización y administración;
- IV. Cobro coactivo y persuasivo de los gravámenes originarios de las contribuciones, en razón de competencias;
- V. Homologación de criterios fiscales, aplicativos en la entidad federativa y sus municipios;
- VI. Determinación de disposiciones y criterios fiscales tributarios y hacendarios; y
- VII. Determinación en su caso, de competencias concurrentes en disposiciones tributarias.

Dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales estatales o municipales, según lo convenido.

El Gobernador del Estado ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", del convenio celebrado con cada municipio.

Artículo 22. Son facultades de la Convención ...

- I. Proponer al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, las medidas que estime convenientes para actualizar o mejorar el Sistema de Colaboración Administrativa Estatal Intermunicipal;
- II. Evaluar los planes y programas de los organismos de colaboración administrativa entre el Estado y sus municipios, y aprobarlos cuando proceda;
- III. Evaluar y vigilar anualmente, en lo que corresponda en el ámbito estatal, los resultados de la gestión financiera de los municipios, vinculada a la distribución de participaciones federales, así como aquellas aportaciones derivadas de los convenios de colaboración vigentes en el año de que se trate; y
- IV. Aprobar el programa de profesionalización de los servidores públicos, relacionados con la administración de las finanzas públicas municipales.

Artículo 28. La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales se reunirá de manera ordinaria en los meses de junio y noviembre de cada año, y de forma extraordinaria, cuando así se considere necesario.

La reunión ordinaria del mes de noviembre, deberá llevarse a cabo de manera previa a la Convención Fiscal de las Tesorerías Municipales del Estado.

Las convocatorias emitidas deberán realizarse con al menos cinco días hábiles de anticipación tratándose de reuniones ordinarias, y tres días hábiles cuando se trate de reuniones extraordinarias, dichas convocatorias deberán ser suscritas por el titular de la Secretaría de Finanzas o por lo menos por tres de los miembros de dicha Comisión, señalando los asuntos que habrán de tratarse.

Artículo 32. La Comisión de Capacitación y Asesoría Fiscal desarrollará el programa, el cual presentará durante la realización de la Convención Fiscal de las Tesorerías Municipales, a fin de que se apruebe el mismo; sus gastos serán sufragados equitativamente entre los Ayuntamientos de la Entidad y el Poder Ejecutivo del Estado, aportando los primeros, en su conjunto, el cincuenta por ciento del presupuesto y el Poder Ejecutivo del Estado, el cincuenta por ciento restante.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS OTROS INGRESOS DERIVADOS DEL SISTEMA DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ESTATAL INTERMUNICIPAL

Artículo 33. Los ingresos descritos en el artículo 2, segundo párrafo, de la presente Ley, serán participables para aquellos Municipios que celebren convenio en los términos establecidos en el Capítulo Tercero de esta Ley, con relación a los ingresos estatales que correspondan conforme al objeto de dichos instrumentos jurídicos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2023, bajo las modalidades previstas en los artículos subsecuentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán suspendidas para el Ejercicio Fiscal 2023, las disposiciones relativas al Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales previsto en el Capítulo Quinto del Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, respecto de la circunscripción territorial de aquellos Municipios en cuyas Leyes de Ingresos se prevea el impuesto de entretenimientos públicos municipales y que tengan celebrado convenio de colaboración en materia fiscal con el Poder Ejecutivo del Estado, en el que se establezcan las bases para la recaudación de dicho impuesto municipal, de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro.

Las obligaciones nacidas antes de la entrada en vigor de la presente Ley por concepto del impuesto sobre diversiones y entretenimientos públicos previsto en el Capítulo Quinto del Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, deberán cumplirse en los términos previstos en dicha Ley respecto de los montos, formas y plazos establecidos, así como en las demás disposiciones fiscales estatales.

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán substanciarse y resolverse en términos de las disposiciones fiscales estatales vigentes hasta el 31 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO CUARTO. Los retenedores a que se refiere el artículo 44, párrafo tercero, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que hayan iniciado operaciones de manera previa a la entrada en vigor de esta Ley, darán cumplimiento a la obligación prevista en el párrafo cuarto del citado numeral, dentro de los 10 días siguientes a que cobre vigencia la misma.

ARTÍCULO QUINTO. Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro que ya cuenten en su estructura orgánica con Unidades Informáticas o equivalentes en materia de tecnologías de la información, deberán adecuar sus Reglamentos o normatividad correspondiente a efecto de dar cumplimiento a esta Ley, en un plazo de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

En tanto no se expidan dichas disposiciones jurídicas se seguirán aplicando en lo conducente las disposiciones normativas correspondientes de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en lo contravengan a la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo en cuya estructura orgánica no se contemple la existencia de Unidades Informáticas o equivalentes en materia de tecnologías de la información observarán las disposiciones que emita la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, a través de la Subsecretaría de Tecnologías de la Información, para la implementación de las reformas y adiciones aprobadas respecto de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Corresponderá a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, la creación, nombramiento y remoción de Unidades Informáticas o equivalentes en las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley.

Por tanto, las entidades y dependencias del Poder Ejecutivo distintas de la Secretaría de Finanzas no podrán crear plazas o contratar vía honorarios o prestación de servicios a personas físicas o morales para llevar a cabo funciones en materia de tecnologías de la información, así como la adquisición, arrendamiento, comodato, depósito o por alguna otra figura jurídica, sistemas informáticos o servicios relacionados con éstos, equipo de cómputo, servidores o bienes muebles relacionados.

ARTÍCULO OCTAVO. Dentro de los otros ingresos derivados del Sistema de Colaboración Administrativa Estatal Intermunicipal previstos en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, se incluyen los relativos a la recaudación que obtenga el Estado por concepto del impuesto por la prestación del servicio de hospedaje establecido en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, la cual será distribuida entre los municipios que cumplan con los siguientes elementos de elegibilidad:

- I. Consideren en su Ley de Ingresos el cobro del impuesto que tenga por objeto el uso de la propiedad inmobiliaria destinada para la prestación de servicios de hospedaje.
- II. Acrediten haber recaudado ingresos por dicho impuesto en los dos ejercicios fiscales anteriores a la suscripción del convenio correspondiente.
- III. Suscriban convenio de colaboración administrativa con la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, respecto del impuesto señalado en la fracción I del presente artículo.

La fórmula de distribución de la recaudación obtenida por concepto del impuesto por la prestación del servicio de hospedaje, se establecerá en el convenio que al efecto se suscriba con los municipios que cumplan con los criterios de elegibilidad señalados en el presente artículo.

La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro pondrá a disposición de los municipios el convenio al que hace referencia el artículo 33 de la presente Ley para su firma en su caso, a más tardar el último día hábil del mes de enero de 2023.

ARTÍCULO NOVENO. Para efectos del impuesto de entretenimientos públicos municipales previsto en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, tratándose de entretenimientos públicos que se ofrezcan gratuitamente, pero que se condicione el acceso del público a la compra de un artículo en promoción, se tomará como base del impuesto el 50% del valor del artículo promocionado.

ARTÍCULO DÉCIMO. Para efectos de lo establecido en el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro quedarán exceptuados los inmuebles propiedad de la Federación, Estado y Municipios.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Respecto a la contribución obtenida por la prestación del servicio de transporte a demanda, se estará a lo dispuesto en el Título Tercero Bis de la Ley de la Agencia de Movilidad y Modalidades de Transporte Público para el Estado de Querétaro.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Para efectos del artículo 57 BIS, del Código Fiscal del Estado de Querétaro, podrá tenerse como positiva la opinión de cumplimiento que genere la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, respecto de aquellas obligaciones que se encuentren vinculadas con una autorización de pago, en parcialidades o diferido, de créditos fiscales, realizando las anotaciones correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Las disposiciones de vigencia anual relativas a la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2023, serán las siguientes:

- I. Por la expedición de los oficios y certificaciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 127 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se autoriza a la Dirección de Catastro adscrita a la Secretaría de Finanzas, a realizar la aplicación del cobro del derecho equivalente a 1.25 UMA, respecto de bienes considerados como vivienda de interés social o popular;
- II. Se causará una tasa cero con motivo de los derechos a que se refieren las fracciones I, X y XI del artículo 127 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, con relación a autoridades federales, estatales o municipales, siempre que éstas soliciten la prestación de los servicios previstos en dichas fracciones en ejercicio de sus funciones de derecho público y respecto a predios que formen parte de su patrimonio;
- III. Se causará una tasa cero con motivo de los derechos a que se refiere la fracción XXII del artículo 127 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, con relación a autoridades estatales o municipales, siempre que éstas soliciten la prestación del servicio en ejercicio de sus funciones de derecho público y respecto a predios que formen parte de su patrimonio;
- IV. Cuando los avisos de testamentos a los que se refiere el artículo 113 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se lleven a cabo en el periodo y conforme a los requisitos que para tal efecto establezca la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se causará una tasa cero por los derechos correspondientes;
- V. Durante el periodo que al efecto establezca la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, causará una tasa cero por la prestación de los servicios previstos en el artículo 142 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, de conformidad con lo siguiente:

- a) Rectificación de acta;
 - b) Expedición de copias certificadas de actas del estado civil de las personas, levantadas en el Estado de Querétaro, por cada hoja, bajo los siguientes supuestos:
 - 1. La expedición de la primera copia certificada, que con motivo de un procedimiento administrativo de rectificación de acta haya sido resuelto por la Dirección Estatal del Registro Civil, cuyo formato se imprima en español o en lengua indígena.
 - 2. La expedición de una copia certificada de acta de nacimiento impresa en sistema braille, que soliciten las personas físicas ciegas o débiles visuales; y
 - c) La expedición de copias certificadas de actas del estado civil de las personas, levantadas en otra entidad federativa, por medio de la Base de Datos Nacional a partir de la Conexión Interestatal, tratándose de copia certificada de acta de nacimiento impresa en sistema braille que soliciten las personas físicas ciegas o débiles visuales;
- VI. Los contribuyentes que realicen el pago de los derechos por refrendo de licencias para almacenaje, venta, porteo y consumo de bebidas alcohólicas, de manera anticipada al periodo establecido para tal efecto en el artículo 88 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, obtendrán los siguientes beneficios:

PERIODO DE PAGO	DESCUENTO
Enero 2023	10 por ciento
Febrero 2023	8 por ciento
Marzo 2023	5 por ciento

- VII. Se faculta a las autoridades fiscales para emitir y autorizar programas estatales vinculados al Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2021-2027, de beneficios fiscales de reducciones de hasta el noventa y cinco por ciento de las contribuciones conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro en el ejercicio fiscal 2023;
- VIII. Se autoriza a las autoridades fiscales a realizar la cancelación de los créditos fiscales por incosteabilidad en el cobro durante el ejercicio fiscal 2023.
- Para efectos de esta fracción, se consideran créditos de cobro incosteable, aquellos cuyo importe histórico al 31 de diciembre de 2022, sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 2000 unidades de inversión, incluyendo las sanciones emitidas por los Juzgados.
- Se autoriza a las autoridades fiscales la aplicación de la cancelación de los adeudos del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, así como de los derechos por control vehicular previstos en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, generados por los ejercicios fiscales 2018 y anteriores;
- IX. Las personas que resulten beneficiarias de los apoyos contenidos en el Programa de Apoyo a la Tenencia gozarán de una reducción en el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro a su cargo, de hasta el noventa y nueve por ciento; debiendo la Secretaría de Finanzas realizar las autorizaciones a través de los lineamientos de aplicación correspondientes;
- X. Las autoridades fiscales podrán restituir las cantidades pagadas por los particulares por concepto de derechos contenidos en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, siempre y cuando:
- a) Los particulares hayan promovido un medio de defensa en materia de constitucionalidad, con motivo del pago de los derechos a que hace referencia el primer párrafo de esta fracción;
 - b) El medio de defensa no haya sido extemporáneo;
 - c) Las cantidades sujetas a restitución hayan sido efectivamente pagadas al fisco estatal; y
 - d) El particular presente ante las autoridades jurisdiccionales competentes el escrito mediante el cual se desista del medio de defensa señalado en el inciso a) de esta fracción.

Para efectos de lo anterior, previa opinión favorable de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se generarán las acciones administrativas correspondientes;

- XI.** En caso de robo de placas metálicas, se causarán y pagarán al 50% los derechos establecidos en el artículo 157, fracción II de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2023, siempre y cuando el contribuyente acredite dicha circunstancia de conformidad con los criterios normativos establecidos por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;
- XII.** Se autoriza a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para realizar la aplicación del beneficio contemplado en el artículo 164 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, hasta por tres unidades vehiculares por cada contribuyente que actualice el supuesto previsto en dicho artículo, quedando facultada para autorizar la ampliación del beneficio de conformidad con los lineamientos que al efecto emita la misma;
- XIII.** Se autoriza al Centro de Congresos y Querétaro Teatro Metropolitano para que en términos de los artículos 169 Bis y 169 Ter de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, apliquen un factor de reducción de hasta el 50% del cobro de los derechos respectivos, de conformidad a los lineamientos emitidos por el mismo Centro de Congresos y Teatro Metropolitano;
- XIV.** Se causará una tasa cero por la prestación de los servicios previstos en el artículo 172 Ter de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, con relación a las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso por parte de la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para realizar estudios afines a los espacios a que se refiere dicho artículo. Asimismo, se causará una tasa cero con motivo de este derecho, con relación a los visitantes que accedan a los espacios los días domingos y días festivos;
- XV.** Se causará una tasa cero respecto de los conceptos referidos en el artículo 172 Quáter de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, con relación a las instituciones públicas o privadas que realicen conjuntamente con la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo, eventos culturales, educativos, cívicos o de asistencia social, así como las personas físicas o morales que realicen actividades de promoción, difusión y comercialización culturales, educativas, artísticas, cívicas o de asistencia social, previa celebración del convenio correspondiente;
- XVI.** Se faculta a la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo para llevar a cabo la aplicación de lo establecido en el artículo 172 Quáter de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, en función del uso de los espacios y a través de los lineamientos que para tal efecto se emitan, previa validación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo;
- XVII.** Los derechos por vivienda de interés social o popular que de conformidad con la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad del Estado de Querétaro, se causarán al 50 por ciento conforme a las siguientes:
 - a)** La inscripción de limitaciones de dominio; cancelación de reserva de dominio de bienes inmuebles; constitución o ejecución de fideicomisos traslativos de dominio; cesión de derechos inmobiliarios y donaciones, cuando se trate del primer adquirente.
 - b)** La inscripción del acta administrativa que contenga el permiso de urbanización, venta provisional de lotes y recepción definitiva de fraccionamientos.
 - c)** La expedición de certificados de no propiedad;
- XVIII.** Los derechos que de conformidad con lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad del Estado de Querétaro que a continuación se describen, se causarán al 25 por ciento:
 - a)** La transmisión de propiedad de inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular.
 - b)** Los avisos preventivos relacionados con inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular.

- c) Del contrato de hipoteca relacionado con la compraventa de viviendas de interés social o popular. Se causará un derecho a razón de 5 UMA por la inscripción del acto en el que conste la adquisición de vivienda de interés social o popular, el otorgamiento de créditos a favor del primer adquirente de dichos bienes, así como las garantías reales que otorgue dicha persona;
- XIX.** Los derechos que de conformidad con lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad del Estado de Querétaro que a continuación se describen, se causarán al 50 por ciento:
- a) La inscripción del testimonio público en el que conste la adquisición de inmuebles efectuada por personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, siempre y cuando dichos inmuebles se destinen a actividades productivas y que con ello se propicie el mantenimiento de empleos.
- b) La inscripción de la escritura pública en la que conste la operación mediante la cual las personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, adquieran créditos, hipotequen bienes o fusionen predios.
- c) La inscripción de las actas de asamblea en las que se realicen aumentos de capital de personas morales que tengan su domicilio fiscal en el Estado;
- XX.** No se causarán los derechos previstos en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, por los servicios de inscripción que preste el Registro Público de la Propiedad del Estado de Querétaro, respecto de:
- a) El acto en el que conste la reestructuración de los créditos señalados en el artículo 100 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, siempre que en los archivos de dicho Registro se encuentre la anotación del crédito inicial.
- b) El testimonio en el que conste la adquisición de inmuebles, efectuada por personas morales y personas físicas con actividad empresarial, con excepción de aquellas cuyo fin u objeto social consista en la venta de bienes inmuebles, siempre que los inmuebles adquiridos se destinen para el establecimiento de sus instalaciones operativas o administrativas y propicien con ello la generación de empleos.
- c) El testimonio en el que conste la adquisición de negociaciones en operación, por parte de personas morales y personas físicas con actividad empresarial, siempre que con ello se propicie el mantenimiento de empleos.
- d) La inscripción de la cancelación de licencia de ejecución de obras de urbanización y la cancelación de autorización para venta de lotes.
- e) La inscripción de los actos provenientes de los Programas de Regularización, siempre y cuando se presenten mediante oficio de petición de la autoridad que regularizó;
- XXI.** Las personas adultas mayores, los jubilados o pensionados y las personas con alguna discapacidad física que presenten la constancia correspondiente emitida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, estarán exceptuadas del pago de los derechos relativos a la expedición de la constancia única de propiedad por parte del Registro Público de la Propiedad del Estado de Querétaro para efectos de obtener los beneficios previstos en las leyes municipales en materia del Impuesto Predial;
- XXII.** Los recursos derivados de aprovechamientos relativos al concepto de multas y sanciones, por incumplimiento a las disposiciones en materia de verificación vehicular, se destinarán al Fondo para la Protección Ambiental y el Desarrollo Sustentable en Querétaro, a que se refiere el Código Ambiental del Estado de Querétaro y los Programas que se financien con dicho Fondo;
- XXIII.** Se autoriza a la Secretaría de Seguridad Ciudadana para la creación de Programas Estatales para la aplicación de un factor de reducción de hasta el setenta y cinco por ciento del cobro por concepto de los derechos que, de conformidad con lo previsto en el Capítulo Décimo Primero del Título Cuarto de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, deban pagarse por los servicios que preste la citada dependencia, previa validación de la Secretaría de Finanzas;

- XXIV.** La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro realizará las acciones administrativas conducentes para efecto de elaborar los formatos institucionales a través de los cuales los sujetos obligados enterarán los impuestos previstos en los Capítulos Sexto y Sexto Bis del Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro;
- XXV.** Se faculta al Titular de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para que, en el ejercicio de sus facultades, expida los acuerdos administrativos necesarios para el manejo de los asuntos financieros y tributarios del Estado.
- Asimismo, estará facultado para expedir aquellos que autoricen los estímulos fiscales a través de disposiciones y procesos relativos a los numerales 70 al 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro que tengan por objeto establecer los mecanismos para optimizar la recaudación estatal.
- Para el ejercicio fiscal 2023, se autoriza a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo para que por su conducto autorice los esquemas necesarios a efecto de otorgar estímulos fiscales directos respecto al capítulo noveno del Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro;
- XXVI.** Se faculta a las autoridades fiscales para emitir y autorizar programas estatales vinculados al Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2021-2027, de beneficios fiscales por declaración oportuna respecto al Capítulo Noveno del Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2023;
- XXVII.** Los contribuyentes de los impuestos establecidos en las Secciones II, III y IV del Capítulo Noveno del Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, podrán reducir de la base gravable, las toneladas o su correspondiente conversión, que se certifiquen mediante los sellos de bajas de emisiones otorgados y transferidos a través del mecanismo establecido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, relativos a la compensación de emisiones de gases de efecto invernadero a la atmósfera y la absorción de bióxido de carbono por actividades de conservación de zonas forestales, energía, ganadería sustentable y reducción de emisiones en el manejo de residuos, en términos de lo previsto en la Ley de Cambio Climático para el Estado de Querétaro;
- XXVIII.** Los recursos obtenidos en términos de lo previsto en el Capítulo Noveno del Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, serán destinados principalmente a obras de infraestructura en el Estado, así como para proyectos ambientales;
- XXIX.** Se autoriza a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para la aplicación de estímulos fiscales de hasta el veinte por ciento por concepto del impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales, establecido en el artículo 83 BIS-5 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, en términos de los lineamientos que para tal efecto se emitan.
- XXX.** En el caso de los derechos que se causen en términos de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se utilizará la Unidad de Medida y Actualización para su determinación y cálculo, de conformidad con lo establecido en la Ley de la Unidad de Medida y Actualización del Estado de Querétaro y demás disposiciones que al efecto resulten aplicables.
- Así mismo, en términos del numeral 170 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro se fijan los derechos en pesos, ya que se hace más dinámico el cobro de los mismos;
- XXXI.** Los aprovechamientos generados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana por las infracciones establecidas en el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro, serán destinados preferentemente a proyectos y programas de Seguridad, de conformidad a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2021-2027;
- XXXII.** Para los Asentamientos en proceso de regularización con la Comisión de Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), actualmente Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), con el Instituto de la Vivienda del Estado de Querétaro (IVEQ) o la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Querétaro (SEDESOQ), o cualquier otro programa de regularización del Estado o de los Municipios en dicha materia podrán contar con estímulos fiscales previa validación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO DECIMO. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**ATENTAMENTE
SEXAGÉSIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. LIZ SELENE SALAZAR PÉREZ
PRESIDENTA**

Rúbrica

**DIP. MARICRUZ ARELLANO DORADO
SECRETARIA**

Rúbrica

Mauricio Kuri González, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL ESTATAL INTERMUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día 19 del mes de diciembre del año dos mil veintidós; para su debida publicación y observancia.

**Mauricio Kuri González
Gobernador del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**María Guadalupe Murguía Gutiérrez
Secretaria de Gobierno**
Rúbrica